

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES

WASHINGTON D.C.

EN EL PROCEDIMIENTO ENTRE

**SGS SOCIÉTÉ GÉNÉRALE DE SURVEILLANCE S.A.**

**(Demandante)**

y

**REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**(Demandada)**

Caso CIADI N° ARB/07/29

---

**Laudo**

---

*Miembros del Tribunal:*

Dr. Stanimir A. Alexandrov, Presidente

Sr. Donald Francis Donovan

Dr. Pablo García Mexía

*Secretaria del Tribunal:* Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski

*En representación de la Demandante:*

Sr. Olivier Merkt y Sr. Nicolas Grégoire  
*Société Générale de Surveillance S.A., Ginebra,  
Suiza*

y

Sr. Paul Friedland y Sr. Damien Nyer  
*White & Case LLP, Nueva York*

*En representación de la Demandada:*

Dr. José Enrique García Ávalos  
*Procurador General de la República del Paraguay,  
Asunción, Paraguay*

y

Sr. Brian C. Dunning, Srta. Irene Ribeiro Gee y  
Sr. David Cinotti  
*Venable LLP, Nueva York*

Fecha de envío a las partes: 10 de febrero de 2012

## Índice

I.	ANTECEDENTES PROCESALES .....	1
A.	Inicio del arbitraje .....	1
B.	Excepciones a la jurisdicción opuestas por la Demandada.....	2
C.	Decisión sobre Jurisdicción .....	4
D.	Presentaciones sobre el fondo.....	4
E.	Audiencia sobre el fondo .....	5
F.	Presentaciones sobre costas y honorarios y cierre del procedimiento .....	6
II.	ANTECEDENTES DE HECHO .....	6
A.	El Contrato .....	6
B.	Facturas impagadas.....	10
C.	Conversaciones acerca de la falta de pago de facturas por parte de la Demandada durante la vigencia del Contrato .....	10
D.	Naturaleza no controvertida de los hechos .....	21
III.	MÉRITO DE LAS RECLAMACIONES .....	21
A.	Evaluación de las reclamaciones al amparo del Artículo 11 del TBI.....	21
1.	La Decisión sobre Jurisdicción del Tribunal .....	22
2.	Sobre si la Demandada no garantizó el cumplimiento de sus obligaciones contractuales .....	25
3.	Las reclamaciones presentadas al amparo del Artículo 11 basadas en supuestas obligaciones extracontractuales.....	54
IV.	LAS RESTANTES RECLAMACIONES DE LA DEMANDANTE .....	55
V.	LA RECLAMACIÓN POR PERJUICIO PLANTEADA POR LA DEMANDADA.....	56
VI.	DAÑOS.....	57
A.	La postura de la Demandante.....	57
B.	La postura de la Demandada.....	59

C.	El análisis del Tribunal .....	61
VII.	COSTAS .....	64
VIII.	LAUDO.....	65

## **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

### **A. Inicio del arbitraje**

1. El 19 de octubre de 2007, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI” o el “Centro”) recibió una solicitud de arbitraje con fecha de 16 de octubre de 2007 (la “Solicitud”) presentada por SGS Soci t  G n rale de Surveillance S.A. (“SGS” o la “Demandante”) contra la Rep blica del Paraguay (“Paraguay” o la “Demandada”) (conjuntamente, las “partes”). La Solicitud fue realizada en el marco del Acuerdo entre la Rep blica del Paraguay y la Confederaci n Suiza sobre la Promoci n y la Protecci n Rec proca de Inversiones celebrado el 31 de enero de 1992, con fecha de entrada en vigor el 28 de septiembre de 1992 (el “TBI” o el “Tratado”) y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “Convenio del CIADI” o el “Convenio”).
2. El 19 de noviembre de 2007, el Secretario General Adjunto del CIADI envi  a la Demandante y a la Demandada una Notificaci n del Acto de Registro de conformidad con el Art culo 36(3) del Convenio del CIADI.
3. El 30 de enero de 2008, la Demandante solicit , de acuerdo con la Regla 2(3) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI (las “Reglas de Arbitraje”), que el Tribunal de Arbitraje se constituyera, de conformidad con las disposiciones del Art culo 37(2)(b) del Convenio. El CIADI acus  recibo de esta notificaci n mediante carta enviada a las partes en la misma fecha. En consecuencia, se confirm  que: (1) el Tribunal estar a formado por tres  rbitros; (2) un  rbitro ser a designado por cada parte y el tercero, el presidente del Tribunal, ser a designado por acuerdo de las partes; y (3) las designaciones se realizar an de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 3 de las Reglas de Arbitraje.
4. Mediante carta de 31 de enero de 2008, la Demandante design  al Sr. Donald Francis Donovan, nacional de los Estados Unidos de Am rica, como miembro del Tribunal.

El 31 de marzo de 2008, la Demandada designó al Dr. Pablo García Mexía, nacional de España. No se presentaron objeciones contra ninguno de los nombramientos.

5. El 20 de febrero de 2008, ante la ausencia de un acuerdo entre las partes sobre la designación del Presidente del Tribunal, la Demandante solicitó que el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI fuera quien designara al árbitro que actuaría como presidente del Tribunal, tal como establece el Artículo 38 del Convenio y la Regla 4(1) de las Reglas de Arbitraje.
6. Mediante carta de 20 de mayo de 2008, el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI nombró al Dr. Stanimir A. Alexandrov, nacional de Bulgaria, como tercer árbitro y presidente del Tribunal. No se presentaron objeciones contra dicho nombramiento.
7. El Tribunal se constituyó oficialmente el 27 de mayo de 2008, de conformidad con el Convenio y las Reglas de Arbitraje del CIADI. Originalmente se designó al Sr. Gonzalo Flores, Consejero Jurídico Principal del CIADI, para actuar como Secretario del Tribunal. El 16 de abril de 2009, el Secretario General Interino informó al Tribunal que como consecuencia de una redistribución de la carga de trabajo del Centro, sería el Dr. Sergio Puig de la Parra, CIADI, quien actuaría como nuevo Secretario del Tribunal. El 5 de noviembre de 2010, la Secretaria General informó al Tribunal que el Dr. Puig sería reemplazado por la Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski.

#### **B. Excepciones a la jurisdicción opuestas por la Demandada**

8. El 8 de abril de 2008, la Demandada presentó un Memorial de Excepciones a la Jurisdicción del Centro. Durante la primera sesión del Tribunal el 30 de junio de 2008, la Demandada presentó una alegación complementaria a sus excepciones a la jurisdicción fechada el 26 de junio de 2008. Ambos documentos constituyeron el Memorial sobre Jurisdicción de la Demandada.
9. La Demandante presentó su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción el 22 de septiembre de 2008.

10. La primera sesión del Tribunal se celebró en la sede del Centro en Washington, D.C. Durante la sesión, el Tribunal escuchó las propuestas de las partes respecto de las excepciones a la jurisdicción opuestas por la Demandada en su Memorial de Excepciones a la Jurisdicción del Centro. Se acordó la suspensión del procedimiento sobre el fondo, tal como establecen el Artículo 41(2) del Convenio del CIADI y la Regla de Arbitraje 41(3), mientras se encontrara pendiente la resolución de las excepciones jurisdiccionales opuestas por la Demandada.
11. La audiencia sobre las excepciones a la jurisdicción opuestas por la Demandada se celebró en Washington, D.C., el 6 de abril de 2009.
12. Las partes estuvieron representadas como sigue:

Demandante

Sr. Paul Friedland, Sr. Mark Luz, Sr. Rafael E. Llano Oddone y Sr. Damien Nyer,  
White & Case LLP

Sr. Nicolas Grégoire, SGS

Demandada

Dr. José Enrique García Ávalos, Procurador General de la República del Paraguay

Sr. Raúl Sapena, Abogado del Tesoro de la República del Paraguay

Sr. Jorge Brizuela, Embajada de la República del Paraguay en Washington, D.C.

Sr. Pedro Espínola Vargas Peña, Asesor del Director Ejecutivo, Banco Mundial

Sr. Agustín Saguier Abente, Estudio Jurídico Saguier Abente

Sr. Brian C. Dunning y Sra. Irene R. Dubowy, Thompson & Knight LLP

13. Los Sres. García y Dunning y la Sra. Dubowy se dirigieron al Tribunal en representación de la Demandada. El Sr. Friedland se dirigió al Tribunal en representación de la Demandante.
14. El 9 de junio de 2009, la Demandada se dirigió por escrito al Tribunal para hacer referencia a la decisión sobre jurisdicción dictada el 29 de mayo de 2009 en el caso

*BIVAC c. Paraguay*, Caso CIADI N°ARB/07/9.<sup>1</sup> El Tribunal autorizó a ambas partes a presentar breves escritos posteriores a la audiencia, sobre la relevancia de la decisión del caso *BIVAC* respecto de los argumentos ya expuestos por ellas en el presente caso. La Demandada realizó su presentación mediante carta fechada el 3 de julio de 2009, mientras que la Demandante hizo lo propio mediante carta de fecha de 23 de julio de 2009.

### **C. Decisión sobre Jurisdicción**

15. El 12 de febrero de 2010, el Tribunal emitió su Decisión sobre Jurisdicción. El Tribunal desestimó las excepciones opuestas por la Demandada y concluyó que poseía jurisdicción para decidir sobre las reclamaciones de la Demandante en virtud de los Artículos 4(1), 4(2) y 11 del Tratado. El Tribunal decidió reservarse la decisión sobre la asignación de costas hasta la finalización del procedimiento. Se adjunta una copia de la Decisión de Jurisdicción al presente Laudo, la cual es parte integrante del mismo.

### **D. Presentaciones sobre el fondo**

16. Tras consultarlo con las partes, el Tribunal emitió el 24 de marzo de 2010 una resolución procesal con el objetivo de establecer un cronograma para las presentaciones sobre el fondo.
17. El 31 de mayo de 2010, la Demandante presentó su Memorial sobre el fondo. La Demandante también presentó las declaraciones testimoniales del Sr. Carlos Musalem, quien ostentaba el cargo de Director Nacional de SGS en el Paraguay cuando ocurrieron los hechos que dieron lugar a la presente diferencia, y del Sr. Michael Lironi, Vicepresidente Financiero y Administrativo de la División de Servicios de Gobiernos e Instituciones de SGS en Ginebra.
18. Mediante carta de 10 de septiembre de 2010, el abogado de la Demandada solicitó que se modificara el cronograma de presentaciones a fin de otorgarle a la Demandada un plazo adicional de seis semanas, hasta el 1 de noviembre de 2010,

---

<sup>1</sup> *Bureau Veritas, Inspection, Valuation, Assessment and Control, BIVAC B.V. c. República del Paraguay*, Caso CIADI N°ARB/07/9, Decisión del Tribunal sobre Excepciones a la Jurisdicción, 29 de mayo de 2009.

para presentar su Memorial de Contestación. Mediante carta de 15 de septiembre de 2010, la Demandante propuso como fecha límite alternativa el 6 de octubre de 2010. El 16 de septiembre de 2010, el Tribunal informó a las partes de que accedía a la solicitud de la Demandada de posponer la fecha de presentación del Memorial de Contestación al 1 de noviembre de 2010. En dicha fecha, la Demandada presentó su Memorial de Contestación sobre el fondo.

19. El 28 de febrero de 2011, la Demandante presentó su Réplica sobre el fondo. La Demandante también presentó una segunda declaración testimonial del Sr. Musalem. El 1 de abril de 2011, la Demandada presentó su Dúplica sobre el fondo.

**E. Audiencia sobre el fondo**

20. La audiencia sobre el fondo se celebró en Washington, D.C. el 4 y 5 de mayo de 2011.
21. Las partes estuvieron representadas como sigue:

Demandante

Sr. Paul Friedland, Sr. Rafael E. Llano Oddone, Sr. Francisco Guzman y Sr. Damien Nyer, White & Case LLP

Sr. Nicolas Grégoire y Sr. Olivier Merkt, SGS

Demandada

Dr. José Enrique García Ávalos, Procurador General de la República del Paraguay

Sr. Raúl Sapena, Abogado del Tesoro de la República del Paraguay

Sr. Brian C. Dunning y Sr. David N. Cinotti, Venable LLP

22. Los Sres. Friedland y Nyer se dirigieron al Tribunal en representación de la Demandante. Los Sres. García, Dunning y Cinotti se dirigieron al Tribunal en representación de la Demandada.



23. El Sr. Musalem rindió su testimonio en persona y el Sr. Lironi lo hizo a través de teleconferencia. Se formularon preguntas tanto al Sr. Musalem como al Sr. Lironi durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio en el primer día de la audiencia.
24. Al concluir la audiencia, el Presidente del Tribunal solicitó a las partes que elaboraran sus presentaciones sobre costas y honorarios, y que dichas presentaciones fueran entregadas al Tribunal a más tardar a fines de julio de 2011.

**F. Presentaciones sobre costas y honorarios y cierre del procedimiento**

25. El 1 de julio de 2011, la Demandada presentó su Declaración de Costas, donde reclamó US\$ 696.985,20 en concepto de honorarios y US\$ 31.222,03 en concepto de gastos. En la misma fecha, la Demandante presentó su Declaración de Costas, donde reclamó US\$ 1.792.605,95 en concepto de honorarios de abogados y US\$ 1.121.180,55 en concepto de otros gastos y desembolsos. El 24 de enero de 2012 el Tribunal declaró el cierre del procedimiento conforme a la Regla 38(1) de las Reglas de Arbitraje.

**II. ANTECEDENTES DE HECHO**

**A. El Contrato**

26. En 1995, el Ministerio de Hacienda del Paraguay invitó a cinco compañías – SGS; Bureau Veritas, Inspection, Valuation, Assessment and Control BIVAC B.V. (“BIVAC”); Cotecna Inspection S.A.; Inchcape Testing Services Ltd.; e Inspectorate Worldwide Services – a presentar sus ofertas para suministrar servicios de inspección “pre-embarque”, es decir, servicios que consistían en la inspección de bienes importados con anterioridad a su embarque para garantizar la recopilación precisa de información sobre importaciones y facilitar el cobro de aranceles aduaneros. SGS y BIVAC fueron las compañías seleccionadas. El 6 de mayo de 1996, el Ministerio de Hacienda y SGS celebraron un Contrato sobre Prestación de Servicios Técnicos de Inspección de Pre-Embarque de las Importaciones (el

“Contrato”)<sup>2</sup>. El Contrato permanecería vigente durante tres años, contados a partir del 15 de julio de 1996.

27. Dentro del título “NATURALEZA Y OBJETO DEL CONTRATO”, éste establece que el programa de inspección pre-embarque había sido diseñado “con el objeto de optimizar el volumen de las recaudaciones impositivas y mejorar los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas a las operaciones de importación. . .”<sup>3</sup>.
28. En términos generales, el Contrato exigía a SGS brindar tres categorías de “servicios técnicos”:
29. De conformidad con las Cláusulas 2.1 a 2.8, inclusive, del Contrato, SGS debía suministrar servicios de inspección pre-embarque y otros servicios relacionados, que incluirían la emisión de Certificados de Inspección o Reportes de Discrepancia, tal como se analiza a continuación.
30. De acuerdo con la Cláusula 2.9 del Contrato, SGS brindaría capacitación a los funcionarios paraguayos de Aduanas que “incluir[ía]... las técnicas empleadas por el personal de SGS, los procedimientos técnicos, administrativos y organizacionales, con el objeto de lograr una eficiente y efectiva ejecución y protección de los ingresos tributarios y conformar un cuerpo de funcionarios especializados en valoración aduanera”.
31. Conforme a la Cláusula 2.10 del Contrato, SGS ayudaría a crear una base de datos de Aduanas a fin de organizar la información contenida en los Certificados de Inspección y a capacitar a los funcionarios paraguayos en la utilización de dicha base de datos.
32. El proceso para realizar las inspecciones pre-embarque se llevaba a cabo en diversas etapas. Los importadores presentaban solicitudes ante una oficina de enlace de SGS en el Paraguay para que inspeccionara los embarques designados. SGS instaló una

---

<sup>2</sup> Contrato, Anexo C-4.

<sup>3</sup> Contrato, Anexo C-4.

oficina de enlace en Asunción, así como otras dos oficinas más pequeñas en Ciudad del Este y Encarnación, para asistirle en el cumplimiento del Contrato. Si SGS determinaba que era necesario realizar una inspección, de conformidad con la Cláusula 2.1 del Contrato, realizaría “la inspección física de las mercaderías antes del embarque, en el país de procedencia y/u origen, a fin de determinar si las mercaderías presentadas a inspección corresponden a lo declarado a SGS por el importador”. En algunos casos, SGS informaba al importador de que no era necesario llevar a cabo una inspección<sup>4</sup>. Según la Cláusula 2.2 del Contrato, si SGS determinaba que era necesario realizar una inspección, debía “verificar el precio facturado por el vendedor y establecer si el mismo se encuentra dentro de los límites razonables, para los niveles de precio de exportación, prevalecientes en dicho mercado o en el mercado internacional”. De conformidad con las Cláusulas 2.3 y 2.4 del Contrato, SGS ofrecía su opinión a Aduanas sobre el valor aduanero apropiado y la clasificación arancelaria de las mercaderías y, en virtud de la Cláusula 2.6, verificaba el país de origen.

33. Una vez efectuada la inspección, conforme a la Cláusula 2.8 del Contrato, SGS entregaba a Aduanas una copia de un Certificado de Inspección o bien, si SGS estaba en desacuerdo con la documentación de embarque presentada por el importador, un Reporte de Discrepancia. Según la Cláusula 5.2 del Contrato, SGS también entregaría a Aduanas un informe mensual que incluiría, entre otras cosas, los detalles de las inspecciones realizadas durante el mes.
34. De conformidad con la Cláusula 4 del Contrato, por cada inspección, el Paraguay se comprometía a pagar a SGS la suma mayor entre (a) los honorarios equivalentes al 1.3% del valor FOB de las mercaderías indicadas en el Certificado de Inspección o en el Reporte de Discrepancia; y (b) US\$ 280. SGS le enviaría al Ministerio una factura mensual expresada en dólares estadounidenses y las facturas serían pagadas dentro de los 20 días siguientes a su recepción. Conforme a la Cláusula 4.5 del Contrato, si el Ministerio de Hacienda cuestionaba una factura, el Ministerio estaba obligado a pagar los montos que no hubieran sido cuestionados. Según la Cláusula

---

<sup>4</sup> Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, Día 1, páginas 163-164.

5.6 del Contrato, SGS no “ser[ía] responsable de ningún reclamo que no se hubiera iniciado dentro de los doce (12) meses posteriores a la fecha de emisión del Certificado de Inspección”.

35. De conformidad con la Cláusula 5.4 del Contrato, SGS entregó un aval de fiel cumplimiento por un monto de US\$ 250.000.
36. La Cláusula 9 del Contrato contenía una cláusula de elección de fuero que establecía que “[c]ualquier conflicto, controversia o reclamo que se derive o se produzca en relación al presente Contrato, incumplimiento, resolución o invalidez, deberá ser sometido a los Tribunales de la Ciudad de Asunción según la Ley Paraguaya”.
37. El Contrato estipulaba diversos mecanismos de rescisión. Según la Cláusula 7.1 del Contrato, cualquiera de las partes podía rescindir el Contrato por el incumplimiento de la otra parte. De conformidad con la Cláusula 7.2, el Ministerio de Hacienda podía, siempre y cuando lo notificara con 120 días de anticipación, rescindir unilateralmente el Contrato por razones de “oportunidad, mérito o conveniencia”. Por último, la Cláusula 8.2 estipulaba que el Contrato podía ser resuelto si, con al menos cuatro meses de anticipación a su vencimiento, cualquiera de las partes notificaba a la otra su intención de no continuar con el Contrato.
38. Además del Contrato, el Paraguay dictó diversas normas que regulaban la prestación de servicios. Entre ellas estaba la Resolución N° 1171 de 3 de julio de 1996 (“Resolución N° 1171”) que, entre otras cosas, exigía la realización de inspecciones de los embarques valorados en menos de US\$ 3.000 cuando dichos envíos formaran parte de una orden de embarque cuyo valor conjunto fuera superior a US\$ 3.000. Asimismo, la Resolución N° 1579 de 10 de septiembre de 1996 (“Resolución N° 1579”) exceptuaba determinados envíos de la inspección pre-embarque, incluidas “[a]quellas importaciones liberadas y las exoneradas de los tributos aduaneros e internos, contenidas en las disposiciones de carácter general o en Leyes Especiales”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> La Demandada traduce esta disposición en el sentido de que no están sujetas a inspección “*any and all tax free imports free and clear of those duties or internal taxes, as described in general or special laws*”. Memorial de Contestación, párrafo 24. La traducción incluida en el Anexo C-76 de la Demandante es sutilmente diferente:

## **B. Facturas impagadas**

39. El Contrato entró en vigor en julio de 1996. Tal como se analizará detalladamente más adelante, las partes decidieron por mutuo acuerdo no renovar el Contrato al finalizar su plazo original de tres años y el Contrato fue rescindido en junio de 1999. Durante la vigencia del Contrato, SGS llevó a cabo aproximadamente 100.000 inspecciones y emitió 35 facturas mensuales<sup>6</sup>. El Ministerio de Hacienda pagó solo 10 de dichas facturas<sup>7</sup>. Veinticinco de las 35 facturas emitidas por SGS no fueron pagadas, lo que asciende a un total (de capital, sin intereses) de US\$ 39.025.950,86<sup>8</sup>. Estos hechos no están sujetos a controversia.

## **C. Conversaciones acerca de la falta de pago de facturas por parte de la Demandada durante la vigencia del Contrato**

40. Entre julio de 1996 y la fecha de la rescisión del Contrato en junio de 1999, representantes de SGS y del Gobierno del Paraguay mantuvieron un diálogo permanente sobre las facturas impagadas y las condiciones establecidas en el Contrato.

41. Paraguay pagó las facturas correspondientes al período julio-noviembre de 1996. La factura correspondiente a diciembre de 1996 fue pagada con varios meses de retraso<sup>9</sup> y el Congreso paraguayo no asignó fondos para pagar las facturas de la Demandante correspondientes al año 1997<sup>10</sup>. Según el Sr. Musalem, el Ministro de Hacienda comunicó a SGS en marzo de 1997 que la falta de asignación de fondos para 1997 fue un descuido y que “se incluiría una disposición para el pago de las facturas en el presupuesto del año siguiente”<sup>11</sup>.

42. En un intercambio epistolar con el Ministerio de Hacienda durante marzo y abril de 1997, SGS propuso modificar las condiciones de pago del Contrato y el Ministerio

---

*“Those imports released and those exempted from customs duties and internal taxes contained in the general provisions or Special Laws”.*

<sup>6</sup> Declaración Lironi, párrafo 17.

<sup>7</sup> Declaración Lironi, párrafo 17.

<sup>8</sup> Declaración Lironi, párrafo 18.

<sup>9</sup> Declaración Lironi, Anexo B.

<sup>10</sup> Primera Declaración Musalem, párrafo 35; Anexo C-84.

<sup>11</sup> Primera Declaración Musalem, párrafo 35.

de Hacienda propuso pagar a SGS, al menos en parte, los servicios brindados en 1997<sup>12</sup>. El Ministerio de Hacienda también indicó en su carta que “plantearí[a] al Parlamento Nacional la ampliación del presupuesto” de modo tal que los pagos pudieran incrementarse posteriormente en 1997 y que “a partir de enero/98 los pagos se estarían dando cumplimiento normal y regularmente ya que éstos gastos estaríamos incluyendo en el Presupuesto del año 1998”<sup>13</sup>.

43. SGS aceptó finalmente un plan de pago propuesto por el Paraguay. También accedió a reducir el honorario mínimo por inspección a US\$ 200 y aceptó dos cambios relativos a las inspecciones de productos petrolíferos<sup>14</sup>. En primer lugar, SGS accedió a reducir con carácter retroactivo la tarifa *ad valorem* sobre los productos petrolíferos de 1,3% a 0,8% del valor FOB correspondiente al período enero-agosto de 1997. SGS emitió notas de crédito en favor del Ministerio por la diferencia<sup>15</sup>. En segundo lugar, SGS accedió a interrumpir de forma definitiva las inspecciones de productos petrolíferos a partir del 1 de septiembre de 1997<sup>16</sup>.
44. Mientras tanto, SGS continuó realizando inspecciones y presentando facturas mensuales ante el Ministerio. En julio de 1998, el Ministerio envió una carta a SGS en la que “inform[ó] que [...] recibió las facturas de la SGS [...] correspondientes a los servicios de Inspección Pre-embarque prestados a favor del Gobierno de la República del Paraguay” que totalizaban, en ese momento, US\$ 24 millones aproximadamente y señaló que dicha “suma [...] representa la deuda pendiente de pago del Estado paraguayo a favor de la SGS”<sup>17</sup>. La carta también indicaba lo siguiente:

Es deseo de este Ministerio dar cumplimiento de acuerdo a las normas contractuales al pago por los servicios prestados durante el año 1998, y

---

<sup>12</sup> Memorial de la Demandante, párrafos 57-58, donde se citan los Anexos C-82 y C-83; Primera Declaración Musalem, párrafo 37.

<sup>13</sup> Carta del Ministerio de Hacienda a SGS y BIVAC del 7 de abril de 1997, Anexo C-83.

<sup>14</sup> Carta de SGS y BIVAC a Aduanas del 7 de octubre de 1997, Anexo C-87.

<sup>15</sup> Carta de SGS al Ministerio de Hacienda de 1 de octubre de 1997, Anexo C-86.

<sup>16</sup> Carta de SGS al Ministerio de Hacienda de 1 de octubre de 1997, Anexo C-86; Carta de SGS y BIVAC a Aduanas de 7 de octubre de 1997, Anexo C-87; Primera Declaración Musalem, párrafo 38; y Declaración Lironi, párrafo 16.

<sup>17</sup> Nota N° 663 del Ministro de Hacienda al Gerente General de la Oficina de Enlace de SGS de 28 de julio de 1998, Anexo C-16.

con respecto a la deuda acumulada del año 1997 le informamos que este Ministerio se encuentra estudiando y analizando las posibilidad[es] y mecanismos legales que permitan la regularización de esta deuda en una concertación de intereses<sup>18</sup>.

45. En septiembre de 1998, el Ministerio de Hacienda solicitó que la Contraloría General de la República del Paraguay revisara los contratos de SGS y BIVAC<sup>19</sup>. SGS sostiene que se enteró de esta investigación a través de la prensa<sup>20</sup>. SGS informó al Ministerio de Hacienda que estaba dispuesta a colaborar con la Contraloría para solucionar los asuntos que estuvieran pendientes<sup>21</sup>. A solicitud de SGS, ésta se reunió con el Contralor General el 11 de noviembre de 1998<sup>22</sup> y el 2 de diciembre de 1998 le envió una carta al Contralor General donde explicaba que creía que el pago estaba siendo retenido a causa de la investigación que el Contralor General llevaba a cabo, y ofreció su ayuda para suministrar la información que fuera necesaria<sup>23</sup>. En una carta enviada a SGS el 9 de diciembre de 1998, el Contralor General señaló que “los trabajos de la Contraloría General en el Ministerio de Hacienda nada tienen que ver con los pagos de honorarios por los servicios prestados . . .”<sup>24</sup>. El Contralor General emitió su informe el 22 de febrero de 1999 y recomendó que el Ministerio de Hacienda realizara estudios técnicos a fin de “determinar si la contratación de estas firmas verificadoras realmente contribuyen a optimizar el volumen de las recaudaciones impositivas y a mejorar los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, de manera a poder determinar la conveniencia económica de este tipo de contratación. . .”<sup>25</sup>.

---

<sup>18</sup> Nota N° 663 del Ministro de Hacienda al Gerente General de la Oficina de Enlace de SGS de 28 de julio de 1998, Anexo C-16.

<sup>19</sup> Resolución N° 853 de la Contraloría General de 30 de septiembre de 1998, Anexo C-19.

<sup>20</sup> Memorial de la Demandante, párrafos 71-72, *donde se cita* la Carta de SGS al Ministerio de Hacienda de 16 de noviembre 1998, Anexo C-97.

<sup>21</sup> Carta de SGS al Ministerio de Hacienda de 16 de noviembre de 1998, Anexo C-97.

<sup>22</sup> Primera Declaración Musalem, párrafo 41; Carta de SGS a la Contraloría General de 2 de diciembre de 1998, Anexo C-98.

<sup>23</sup> Carta de SGS a la Contraloría General de 2 de diciembre de 1998, Anexo C-98.

<sup>24</sup> Memorial de la Demandante, párrafos 74-75; Carta de la Contraloría General a SGS de 9 de diciembre de 1998, Anexo C-99.

<sup>25</sup> Informe de la Contraloría General de la República titulado “Examen Especial sobre el Proceso de Contratación de la Empresa B.I.V.A.C. Internacional y S.G.S. de Surveillance por el Ministerio de Hacienda” de 22 de febrero de 1999, Anexo C-101.

46. En el año 1999, las partes comenzaron a hablar abiertamente sobre la posibilidad de rescindir el Contrato. El 27 de enero de 1999, SGS informó al Ministerio de Hacienda de que se consideraría autorizada a rescindir el Contrato dentro de los 15 días hábiles siguientes, si Paraguay no realizaba un pago parcial de buena fe de US\$ 5.000.000<sup>26</sup>. El Ministerio de Hacienda respondió mediante carta fechada el 29 de enero de 1999, en la que señaló que las demoras en el pago se debían al “mal manejo del Presupuesto del año 1998 ejecutado por el Gobierno anterior, tal como fue públicamente denunciado por esta Administración en su oportunidad y muchos de estos compromisos no fueron ni siquiera contabilizados, con la consiguiente dificultad que ello implica”. La carta agregaba que “la Administración actual iniciará próximamente desembolsos para responder las obligaciones que hayan sido asumidas y cumplidas de conformidad con las normas legales vigentes”<sup>27</sup>.
47. El 19 de febrero de 1999, el Presidente del Paraguay dictó un decreto mediante el cual autorizaba al Ministerio de Hacienda a rescindir los contratos celebrados con SGS y BIVAC de conformidad con la Cláusula 8.2 del Contrato que, tal como fue señalado, brinda a una parte la posibilidad de no renovar el Contrato con posterioridad al vencimiento del plazo inicial de tres años<sup>28</sup>. Según el Sr. Musalem, el Ministro de Hacienda informó a SGS unos días después de que intentaría realizar un pago de buena fe sobre la deuda pendiente y, poco tiempo después, el Ministerio pagó la factura de SGS correspondiente al mes de agosto de 1998<sup>29</sup>. SGS se dirigió al Ministro de Hacienda mediante carta de 10 de marzo de 1999, en la que señalaba que, a la luz del pago realizado, pospondría la rescisión del Contrato<sup>30</sup>.
48. El Gobierno del Paraguay renunció en marzo de 1999, tras el asesinato del Vicepresidente. Según la Demandante, el nuevo Presidente, Luis González Macchi,

---

<sup>26</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 77; Carta del Vicepresidente Ejecutivo Senior de SGS al Ministro de Hacienda de 27 de enero de 1999, Anexo C-26.

<sup>27</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 78, Nota N° 111 del Ministro de Hacienda a SGS (Ginebra) de 29 de enero de 1999, Anexo C-27.

<sup>28</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 80, *donde se cita* el Decreto N° 2003 de 19 de febrero de 1999, Anexo C-28.

<sup>29</sup> Memorial de la Demandante, párrafos 85-86; Primera Declaración Musalem, párrafo 44; Declaración Lironi, Anexo B; Carta de SGS al Ministerio de Hacienda de 23 de febrero de 1999, Anexo C-102.

<sup>30</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 86; Carta de SGS al Ministerio de Hacienda de 10 de marzo de 1999, Anexo C-106.



se reunió con SGS y le solicitó que continuara prestando sus servicios. Según el Sr. Musalem, “[d]urante esta reunión, el Presidente también llamó al recientemente designado Ministro de Hacienda y le indicó que [le] concediera [a SGS] una reunión para llegar a un acuerdo y poner fin a[l] reclamo [de SGS]”<sup>31</sup>. De acuerdo con lo señalado por el Sr. Musalem, unos días después “[e]l Ministro [de Hacienda] reiteró el compromiso del Gobierno de efectuar el pago a SGS . . .”<sup>32</sup>. En abril, SGS envió una carta al Ministro de Hacienda en donde explicaba que pospondría la rescisión del Contrato y expresaba su esperanza de que recibiría el pago<sup>33</sup>. SGS también se refirió a la posibilidad de celebrar un nuevo contrato con el Ministerio.

49. El 30 de abril de 1999, el Ministerio de Hacienda envió carta a SGS, donde indicaba que el Ministerio “ha derivado el caso que nos ocupa a conocimiento y consideración de los diferentes organismos técnicos de la Institución, los que una vez que elaboren el informe pertinente, el Ministerio de Hacienda estará en condiciones de sentar una postura al respecto”<sup>34</sup>.
50. Según el Sr. Musalem, el Ministerio de Hacienda y SGS acordaron por mutuo consentimiento en una reunión celebrada el 1 de junio de 1999 rescindir el Contrato<sup>35</sup>. La fecha efectiva de rescisión fue establecida en el 7 de junio de 1999<sup>36</sup>. El Ministerio envió carta a SGS, donde señalaba que las obligaciones de las partes en virtud del Contrato se extinguirían, “salvo los derechos y acciones ya adquiridos”<sup>37</sup>. SGS aceptó e hizo referencia a los montos pendientes adeudados en virtud del

---

<sup>31</sup> Primera Declaración Musalem, párrafo 46.

<sup>32</sup> Primera Declaración Musalem, párrafo 47.

<sup>33</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 92; Carta de SGS al Ministerio de Hacienda de 6 de abril de 1999, Anexo C-107.

<sup>34</sup> Carta del Ministerio de Hacienda a SGS de 30 de abril de 1999, Anexo C-108; Memorial de la Demandante, párrafo 93.

<sup>35</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 94; Primera Declaración Musalem, párrafo 50.

<sup>36</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 96.

<sup>37</sup> Nota N° 1083 del Ministro de Hacienda al Vicepresidente Ejecutivo Senior de SGS de 4 de junio de 1999, Anexo C-32.

Contrato hasta mayo de 1999<sup>38</sup>. El Ministerio de Hacienda liberó el aval de fiel cumplimiento depositado por SGS<sup>39</sup>.

51. En julio de 1999, el Fiscal General del Estado solicitó al Ministerio de Hacienda que retuviera el pago de SGS y BIVAC “hasta tanto el Examen Especial [del Contralor General] no haya concluido, salvo que ellas presenten documentación respaldatoria que acredite suficientemente la deuda pendiente”<sup>40</sup>.
52. Mediante carta de 22 de julio de 1999 enviada por SGS al Ministro de Hacienda, SGS indicó que las partes “acordaron [en una reunión previa] el pago de la deuda pendiente” (traducción del Tribunal)<sup>41</sup>. Sin embargo, el 27 de agosto de 1999, el Ministro de Hacienda respondió que “[a]l respecto, lamentablemente debo manifestar la imposibilidad de dar curso a lo solicitado, por las razones vertidas personalmente en oportunidad de [nuestra] conversación . . .”<sup>42</sup>. SGS expresó su descontento y propuso nuevas condiciones para resolver la cuestión<sup>43</sup>. El 20 de octubre de 1999, el Director Administrativo del Ministerio de Hacienda presentó un cuadro a SGS que resumía las facturas adeudadas, que totalizaban US\$ 39.025.950,31<sup>44</sup>.
53. Diversos artículos publicados en prensa durante noviembre de 1999 señalaban que el Presupuesto Nacional del 2000 no había asignado fondos para realizar el pago a SGS<sup>45</sup>. Según la Demandante, este hecho fue confirmado en un informe elaborado por la Embajada de Suiza sobre las reuniones mantenidas en julio de 2000 entre

---

<sup>38</sup> Carta del Vicepresidente de SGS al Ministro de Hacienda de 4 de junio de 1999, Anexo C-33.

<sup>39</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 97, *citando* la Declaración Lironi, párrafo 22; Carta de UBS a SGS de 12 de octubre de 1999, Anexo C-115.

<sup>40</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 99; Carta del Fiscal General del Estado al Ministerio de Hacienda de 14 de julio de 1999, Anexo C-110.

<sup>41</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 101; Carta del Vicepresidente Ejecutivo Senior de SGS al Ministro de Hacienda de 22 de julio de 1999, Anexo C-34.

<sup>42</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 103; Carta del Ministerio de Hacienda a SGS de 27 de agosto de 1999, Anexo C-112.

<sup>43</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 104; Carta del Vicepresidente Ejecutivo Senior de SGS al Ministro de Hacienda de 16 de septiembre de 1999, Anexo C-35.

<sup>44</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 106; Nota N° 351 del Director Administrativo, Ministerio de Hacienda, a SGS (Ginebra) de 20 de octubre de 1999, Anexo C-37.

<sup>45</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 107; artículo periodístico titulado “Suiza reclama a Paraguay deuda de US\$ 30 millones” de 26 de noviembre de 1999, Anexo C-116

representantes suizos y paraguayos<sup>46</sup>. Según el informe, el Sr. Rubén Darío Maciel, Director General de Presupuesto, señaló:

**En 1999**, el Paraguay desembolsó un monto de 22.523.855.917 Guaraníes . . . bajo la partida presupuestaria “Otros honorarios”. Según [Rubén Darío Maciel], dicho monto fue supuestamente pagado al competidor de SGS, Bureau Veritas/Bivac. El **presupuesto 2000**, en el cual pude consultar la partida “Otros honorarios”, no incluye ningún pago a SGS o Bivac. Sin embargo, según [Rubén Darío Maciel], el parlamento supuestamente prohibió que se registren otros pagos en esta categoría sin su aprobación, de allí la necesidad del departamento del tesoro de presentar un proyecto de ley *ad hoc* ante el parlamento, cosa que no ha sucedido (traducción del Tribunal).

54. Un diario local informó, el 16 de septiembre de 2000, de que el Ministro de Hacienda había señalado que los contratos de SGS y BIVAC eran de carácter “ilegal”<sup>47</sup>. Según el artículo:

El titular de Hacienda dijo que hay indicios de que las cuentas fueron asumidas de manera ilegal durante la época de Wasmosy. Recordó que el primer día que acudió a su oficina le quisieron hacer firmar una autorización de pago a ambas empresas por 28.000 millones de guaraníes, que lo rechazó. Sin embargo, [el Ministro] no fue claro cuando se le consultó si llevarán el caso a la justicia paraguaya.

55. En febrero de 2001, el Ministerio de Relaciones Exteriores se dirigió al Ministerio de Hacienda a fin de solicitar que el Ministerio “contemple el reconocimiento de las deudas a las referidas firmas y se estudie un plan de pagos que permita negociar con las firmas acreedoras”<sup>48</sup>. En respuesta, el Abogado del Tesoro emitió un dictamen donde concluyó que los contratos celebrados con SGS y BIVAC eran válidos. Sin embargo, también señaló (en el párrafo 5) que “la Contraloría General de la República está verificando las prestaciones realizadas por las Empresas contratadas, a fin de establecer si los trabajos cumplidos se ajustan al contrato, a los principios y a las normas positivas que rigen este tipo de negocios jurídicos” y (en el párrafo 7) que

---

<sup>46</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 108; Carta interna del *Chargé d'affaires* suizo de 17 de julio de 2000 (énfasis en el original), Anexo C-120.

<sup>47</sup> Memorial de la Demandante, párrafos 111-112; artículo periodístico titulado “Deuda asumida por [el Presidente] Wasmosy con SGS y BIVAC es ilegal” de 16 de septiembre de 2000, Anexo C-121.

<sup>48</sup> Dictamen N° 139 emitido por el Abogado del Tesoro de la Abogacía del Tesoro, Ministerio de Hacienda, de 12 de febrero de 2001, Anexo C-42.

“el Estado Paraguayo no podría abonar las deudas pendientes, antes de concluir el tantas veces citado Examen Especial de la Contraloría General de la República”. El dictamen recomendaba (en el párrafo 10.2) que “[e]l Ministerio de Hacienda deberá tramitar las solicitudes de previsión presupuestaria, a fin de abonar en su oportunidad las deudas contraídas con las firmas SGS y BIVAC INTERNACIONAL, conforme a la liquidación final que se realizará en base al resultado del examen especial de la Contraloría General de la República”<sup>49</sup>.

56. El 31 de julio de 2001, un diario paraguayo informó sobre el anuncio realizado por el Ministro de Hacienda de que “no [se] pagará un solo guaraní si el Congreso no lo autoriza considerando que las deudas no están presupuestadas”<sup>50</sup>. Según el relato del artículo, el Ministro observó que el Contralor General había realizado cuestionamientos “sobre la legalidad de los contratos firmados con [SGS y BIVAC], por lo que no corresponde abonar ninguna deuda” y que el informe del Contralor General había sido enviado a la Abogacía del Tesoro.
57. A fines de 2001, SGS buscó la confirmación por parte del Ministerio de Hacienda de que su actividad permanecería exenta de impuestos, tal como establece la Cláusula 4.6 del Contrato<sup>51</sup>. El 4 de enero de 2002, el Ministerio de Hacienda envió a SGS un dictamen elaborado por un abogado interno del Ministerio donde se confirmaba que el trabajo de SGS estaba libre de impuestos<sup>52</sup>. Cinco días después, SGS remitió el dictamen a la Dirección General de Recaudaciones del Ministerio<sup>53</sup>.
58. El 18 de enero de 2002, una fiscal de la jurisdicción solicitó que la Dirección General de Recaudaciones confirmara si SGS había solicitado una exención

---

<sup>49</sup> Dictamen N° 139 emitido por el Abogado del Tesoro de la Abogacía del Tesoro, Ministerio de Hacienda, de 12 de febrero de 2001, Anexo C-42.

<sup>50</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 121; artículo periodístico titulado “No se pagarán deudas a la SGS y la BIVAC” de 31 de julio de 2001, Anexo C-122.

<sup>51</sup> La Cláusula 4.6 del Contrato, titulada “Incidencia tributaria”, reza: “Los honorarios y la forma de pago establecidos en este Contrato se han acordado libres de impuestos. En caso de modificarse las normas tributarias vigentes, los mismos serán ajustados en la medida requerida para mantenerlos al nivel inicialmente pactado”. Véase Contrato, Anexo C-4.

<sup>52</sup> Carta del Ministerio de Hacienda a SGS de 4 de enero de 2002, Anexo C-124.

<sup>53</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 125; Carta de SGS a la Dirección General de Recaudaciones de 9 de enero de 2002, Anexo C-126.

impositiva<sup>54</sup>. La solicitud se vinculaba con una investigación de una persona innominada por “lesión de confianza”. El Ministerio de Hacienda informó a la fiscal que SGS no había presentado ninguna declaración de impuestos<sup>55</sup>. En febrero de 2002, la fiscal determinó que la cuestión impositiva no estaba relacionada con su investigación en el caso de lesión de confianza. Sin embargo, ordenó que la información que había recabado fuera enviada al Ministerio Público por “investigación de hechos de evasión impositiva”<sup>56</sup>. Según la Demandante, la investigación fue desestimada el 16 de diciembre de 2002<sup>57</sup>.

59. Según señaló la prensa, después de que un nuevo gobierno asumiera la dirección del país en 2003, el Ministro de Hacienda manifestó, con referencia a la deuda pendiente con SGS y BIVAC, que el Paraguay “buscará honrar todos los compromisos que correspondan y estén en la legalidad”<sup>58</sup>. Sin embargo, en marzo de 2004, el Viceministro de Hacienda dictó la Resolución N° 274 que suspendió los pagos “hasta tanto se establezcan la veracidad de posibles irregularidades por parte de las empresas contratadas en el cumplimiento del contrato. . .”<sup>59</sup>. La Resolución N° 274 también creó una Comisión para negociar todo pago una vez que hubiera “establec[ido] la postura definitiva del Ministerio de Hacienda con respecto a la procedencia o no del pago de la deuda pendiente con las empresas verificadoras”. La Comisión comunicaría sus conclusiones al Ministro de Hacienda a más tardar el 3 de septiembre de 2004; sin embargo, su mandato se prorrogó y la Comisión fue finalmente disuelta en febrero de 2005 sin haber elaborado informe sustantivo alguno<sup>60</sup>. La Comisión concluyó que “la determinación del nivel de cumplimiento del Contrato por parte de las empresas BIVAC y SGS va más allá del ámbito

---

<sup>54</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 126; Carta de la Agente Fiscal Delvalle a la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 2002, Anexo C-127.

<sup>55</sup> Carta del Ministerio de Hacienda a la Agente Fiscal Delvalle de 25 de enero de 2002, Anexo C-128.

<sup>56</sup> Resolución N° 14 de 11 de febrero de 2002, Anexo C-129.

<sup>57</sup> Memorial de la Demandante, párrafos 127-128; Solicitud de Desestimación de 19 de noviembre de 2002, Anexo C-130; Sentencia N° 1984 de 16 de diciembre de 2002, Anexo C-131.

<sup>58</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 130; artículo periodístico titulado “Borda cree que ciertas deudas son litigables” de 1 de octubre de 2003, Anexo C-132.

<sup>59</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 133; Resolución del Ministro de Hacienda N° 274 de 3 de junio de 2004, Anexo C-47.

<sup>60</sup> Memorial de la Demandante, párrafos 135-136; Resolución del Ministro de Hacienda N° 687 de 4 de noviembre de 2004, Anexo 48; y Resolución del Ministro de Hacienda N° 43 de 3 de febrero de 2005, Anexo C-50.

financiero de esta Comisión y requieren estudios técnicos aduaneros marcadamente específicos, como asimismo el acompañamiento de toda la documentación de respaldo de la operativa realizada”. Luego, recomendaba que Aduanas continuara con las investigaciones<sup>61</sup>.

60. Posteriormente, el Ministerio de Hacienda ordenó a Aduanas que comenzara una nueva investigación. Sin embargo, en mayo de 2005, la prensa informó de que la Directora Nacional de Aduanas, Margarita Díaz de Vivar, admitió que “[l]as administraciones aduaneras del pasado han reconocido la existencia de deudas con las empresas verificadoras SGS y BIVAC. . . [pero] Díaz de Vivar explicó que actualmente el caso ya no se encuentra en manos de Aduanas y que el tema deberá ser definido en el Ministerio de Hacienda”<sup>62</sup>.
61. En mayo de 2005, el Ministerio de Hacienda inició una investigación sobre el cumplimiento por parte de SGS y BIVAC y, según un intercambio epistolar entre las partes, aparentemente un comité especial todavía continuaba investigando el asunto durante la segunda mitad de 2006<sup>63</sup>.
62. Mientras tanto, SGS y el Ministerio de Hacienda continuaban dialogando al respecto, y el Gobierno paraguayo continuaba debatiendo sobre cómo proceder. En junio de 2005, SGS le escribió al Ministerio de Hacienda para solicitar una propuesta de plan de pago<sup>64</sup>. En agosto de 2005, el Contralor General elaboró un informe donde señalaba que el Ministerio de Hacienda no había incluido la deuda pendiente con SGS en el balance general del Ministerio para el ejercicio fiscal 2004<sup>65</sup>. En 2006-2007, SGS escribió varias cartas al Ministerio de Hacienda donde proponía planes de pago y solicitaba nuevas negociaciones<sup>66</sup>. Una carta de SGS de abril de 2007

---

<sup>61</sup> Resolución del Ministerio de Hacienda N° 43 de 3 de febrero de 2005, Anexo C-50.

<sup>62</sup> Artículo periodístico titulado “Aduanas anteriores admitieron las deudas con SGS y BIVAC” de 12 de mayo de 2005, Anexo C-136.

<sup>63</sup> Memorial de la Demandante, párrafos 138 y 143; artículo periodístico titulado “Hacienda anuncia investigación de deudas con SGS y BIVAC” de 7 de mayo de 2005, Anexo C-135; y Carta de SGS al Ministerio de Hacienda de 8 de noviembre de 2006, Anexo C-138.

<sup>64</sup> Carta de los abogados de SGS al Ministro de Hacienda de 8 de junio de 2005, Anexo C-51.

<sup>65</sup> Informe interno de la Contraloría General de 25 de agosto de 2005, Anexo C-54.

<sup>66</sup> Carta de SGS al Ministerio de Hacienda de 7 de febrero de 2006, Anexo C-137; Carta de SGS al Ministro de Hacienda de 3 de abril de 2006, Anexo C-56; Carta de SGS al Ministro de Hacienda de 1 de septiembre de 2006,

describe una reunión celebrada con el Ministro de Hacienda el 18 de diciembre de 2006 en la que el Ministro expresó su interés en la propuesta de SGS de negociar un plan de pago mensual<sup>67</sup>. Una carta de SGS de 24 de mayo de 2007 menciona una reunión celebrada con el Ministro de Hacienda el 10 de mayo de 2007, en la que el Ministro ofreció realizar una reunión con el Presidente a fin de presentarle la situación de deuda y realizar propuestas para formalizar un acuerdo<sup>68</sup>. Además de las cartas mencionadas, y con posterioridad a la rescisión del Contrato en junio de 1999, SGS envió facturas en concepto de intereses al Ministerio de Hacienda entre abril de 2000 y marzo de 2006<sup>69</sup>.

63. Después de que SGS continuara exigiendo el pago de la deuda pendiente en virtud del Contrato, y de que BIVAC iniciara un arbitraje en febrero de 2007 relativo a los montos adeudados en virtud de su propio contrato, el Presidente del Paraguay dictó el Decreto 10.485 el 22 de junio de 2007, mediante el cual instaba al Procurador General a “determinar la existencia y exigibilidad de los reclamos” presentados por BIVAC y SGS. El Decreto 10.485 establecía que “a los efectos de precautelar los intereses patrimoniales del Estado, previamente se debe verificar la prestación efectiva de los servicios a fin de determinar la existencia material y jurídica del supuesto crédito reclamado, con la pertinente aclaración de que la medida administrativa no importa reconocimiento, convalidación o aceptación de las pretensiones de las firmas afectadas y/o que provoquen interrupciones o suspensiones de plazos de prescripción”<sup>70</sup>.
64. La Demandante instó el presente arbitraje en octubre de 2007.

---

Anexo C-57; Carta de SGS al Ministro de Hacienda de 8 de noviembre de 2006, Anexo C-138; Carta de SGS al Ministro de Hacienda de 9 de noviembre de 2006, Anexo C-139; Carta de SGS al Ministro de Hacienda de 5 de diciembre de 2006, Anexo C-140; Carta de SGS al Ministro de Hacienda de 12 de enero de 2007, Anexo C-60; Carta de SGS al Viceministro de Hacienda de 14 de enero de 2007, Anexo C-61; Carta de SGS al Ministro de Hacienda de 17 de abril de 2007, Anexo C-62; y Carta de SGS al Ministro de Hacienda de 24 de mayo de 2007, Anexo C-63.

<sup>67</sup> Carta de SGS al Ministro de Hacienda de 17 de abril de 2007, Anexo C-62.

<sup>68</sup> Carta de SGS al Ministro de Hacienda de 24 de mayo de 2007, Anexo C-63.

<sup>69</sup> Declaración Lironi, párrafo 19; Facturas en concepto de intereses, Anexo C-144.

<sup>70</sup> Decreto N° 10485 del 22 de junio de 2007, Anexo C-141.

#### **D. Naturaleza no controvertida de los hechos**

65. La secuencia general de los hechos descritos anteriormente y la documentación escrita que los describe no son objeto de controversia. La Demandada cuestiona la narración de los hechos por parte del Sr. Musalem, ya que su testimonio escrito y oral fue elaborado varios años después de que tuvieran lugar los hechos en cuestión. La Demandada también afirma que el Paraguay en ningún momento realizó una promesa inequívoca de pago y sostiene que gran parte de las conversaciones entre las partes se encuentra protegida por el privilegio conciliatorio. El Tribunal abordará la relevancia de estas cuestiones a su debido tiempo. Sin embargo, más allá de estos puntos, ninguna de las partes cuestiona la existencia de estos acontecimientos tal cual fueron descritos.

### **III. MÉRITO DE LAS RECLAMACIONES**

66. La Demandante alega que la Demandada incumplió sus compromisos al amparo del Artículo 11 del TBI al no respetar las obligaciones que asumió frente a SGS. La Demandante también alega que la Demandada obstaculizó la inversión de la Demandante con medidas indebidas y discriminatorias en violación del Artículo 4(1) del TBI y que negó a la Demandante un trato justo y equitativo en quiebra del Artículo 4(2) del TBI.
67. Por las razones que se explican a continuación, el Tribunal concluye que la Demandada incumplió sus compromisos al amparo del Artículo 11 del TBI. Por lo tanto, no es necesario que el Tribunal aborde las reclamaciones de la Demandante respecto de los Artículos 4(1) y 4(2) del TBI, dado que surgen de hechos idénticos y no derivarían, aun cuando el Tribunal determinara que concurre un incumplimiento, en un aumento de la indemnización en favor de la Demandante. El Tribunal volverá sobre este asunto tras su análisis sobre las reclamaciones basadas en el Artículo 11.

#### **A. Evaluación de las reclamaciones al amparo del Artículo 11 del TBI**

68. El Artículo 11 del TBI, la llamada “cláusula paraguas”, establece que “[c]ada Parte Contratante respetará en todo momento las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante”.



69. La Demandante presenta dos reclamaciones relacionadas, pero independientes al amparo del Artículo 11. En primer lugar, la Demandante afirma que la Demandada no cumplió con el Contrato al no haber respetado sus obligaciones de pago y que dicho incumplimiento constituye en sí mismo una violación del Artículo 11. En segundo lugar, la Demandante afirma que la Demandada realizó promesas de pago adicionales respecto de las facturas de SGS, a través de varias manifestaciones orales y escritas durante la vigencia del Contrato y con posterioridad a su rescisión, promesas aquellas que tampoco cumplió. La Demandante sostiene que estas manifestaciones adicionales son obligaciones exigibles en virtud del Artículo 11.
70. La Demandada opone diversas excepciones frente a las reclamaciones hechas por la Demandante al amparo del Artículo 11, cada una de las cuales será analizada a continuación. Sin embargo, antes de hacerlo, y dada la superposición de las defensas planteadas por la Demandada en la fase sobre el fondo y los argumentos presentados durante la fase jurisdiccional del presente arbitraje, el Tribunal comenzará su análisis sobre las reclamaciones de la Demandante basadas en el Artículo 11 con un resumen de las determinaciones más relevantes contenidas en la Decisión sobre Jurisdicción. Luego, el Tribunal se referirá a estas conclusiones durante su análisis de los argumentos específicos que han presentado, tanto la Demandante como la Demandada, durante la fase sobre el fondo.

### **1. La Decisión sobre Jurisdicción del Tribunal**

71. En su Decisión sobre Jurisdicción, el Tribunal llegó a tres conclusiones con respecto a las reclamaciones de la Demandante al amparo del Artículo 11: (a) el Tribunal poseía jurisdicción sobre las reclamaciones; (b) al poseer jurisdicción sobre las reclamaciones, el Tribunal debía resolverlas independientemente de la existencia de una cláusula de elección de fuero en el Contrato; y (c) las reclamaciones eran admisibles. No repetiremos la línea argumental que sustenta cada conclusión, dado que la Decisión sobre Jurisdicción se incorpora en su totalidad en el presente Laudo. Sin embargo, durante el transcurso de su análisis, el Tribunal llegó a diversas conclusiones que son directamente relevantes para realizar su evaluación sobre el fondo de las reclamaciones, las cuales es por ello necesario repetir.

72. En primer lugar, el Tribunal rechazó el argumento esgrimido por la Demandada de que un mero incumplimiento contractual no puede constituir una violación del Artículo 11 a menos que concurra con un acto “soberano”. El Tribunal concluyó (párrafo 167) que “aun en lo que respecta a las reclamaciones basadas en el Artículo 11 que se basan directamente en el supuesto incumplimiento del Contrato por parte del Paraguay, no nos plantea dudas el que debemos tratar las obligaciones del Contrato como ‘obligaciones’ en la acepción dada a ese término por el Artículo 11”. El Tribunal explicó lo siguiente (párrafo 168):

Dado la naturaleza incondicionada del tenor del Artículo 11 del Tratado, y su sentido ordinario, no percibimos base alguna para introducir en el Artículo 11 las limitaciones ajenas a su texto que la Demandada propuso en su Réplica. El Artículo 11 no excluye de su ámbito de aplicación los contratos comerciales del Estado. Tampoco establece que la permanente obligación de observancia de las obligaciones a las que se refiere sólo pueda infringirse a través de actos en los que no puede incurrir una contraparte comercial, consistentes en abuso del poder del Estado o ejercicio de una influencia gubernamental indebida. . . . [E]n [el] texto literal [de la cláusula] nada percibimos que nos lleve a creer que su contenido signifique algo distinto de lo que dice: que el Estado está obligado a respetar las obligaciones que haya contraído con respecto de las inversiones de los inversionistas del otro Estado parte. (Citas omitidas).

73. El Tribunal también concluyó que, aun cuando fuera necesario demostrar un abuso del poder soberano para justificar una reclamación al amparo del Artículo 11, un incumplimiento contractual por parte del Paraguay bien podría constituir un acto soberano. Tal como se estableció en la Decisión sobre Jurisdicción (párrafo 135), “[l]ógicamente, se puede caracterizar como ‘acto soberano’ todo acto de un Estado soberano, incluidos los realizados por un Estado para dejar de cumplir o rescindir contratos de los que sea parte. Por lo tanto es difícil establecer una base sobre la cual los actos del Estado, exclusivamente porque se producen en el contexto de un contrato o de una transacción comercial, de algún modo dejan de ser actos del Estado, con respecto a los cuales éste pueda ser considerado internacionalmente responsable”.
74. La consecuencia de la decisión del Tribunal es que la Demandante puede justificar una reclamación al amparo del Artículo 11 si puede demostrar que el Paraguay no

cumplió sus compromisos en virtud del Contrato, con independencia de si los representantes paraguayos reconocieron posteriormente la deuda a la Demandante a través de promesas adicionales de pago, verbales o escritas, o de si realizaron algún otro “acto soberano” del tipo que fuere, como modificar una ley u otra norma para impedir el pago de las facturas de SGS.

75. En segundo lugar, el Tribunal (párrafos 173-185) rechazó el argumento de la Demandada según el cual la cláusula de elección de fuero estipulada en el Contrato privaba al Tribunal de jurisdicción para conocer de las reclamaciones de la Demandante al amparo del Artículo 11 o en el sentido de que dicha cláusula hacía inadmisibles tales reclamaciones, en la medida en que se basaban en la premisa de que la Demandada había incumplido el Contrato. El Tribunal determinó, tras haber decidido que poseía jurisdicción para conocer de las reclamaciones, que estaba obligado a resolverlas. El Tribunal concluyó (párrafo 172) que “una decisión que lo llevara a declinar jurisdicción sobre las reclamaciones de SGS basadas en el Artículo 11 en razón a que las mismas deberían dirigirse a los tribunales de Asunción situaría al Tribunal en riesgo de incumplir su mandato con arreglo al Tratado y al Convenio del CIADI”.
76. En tercer lugar, el Tribunal concluyó que su asunción de jurisdicción sobre las reclamaciones de una supuesta violación por parte del Paraguay del deber de respetar sus obligaciones contractuales con base en el Artículo 11 es congruente con la intención de las Partes al negociar el TBI. El Tribunal señaló (párrafo 176) que “[l]os Estados partes del TBI se propusieron establecer ese mecanismo de protección del Tratado, más allá de los derechos que el inversionista pudiera negociar en su beneficio en un contrato o ejercer conforme a la legislación interna, y concedieron al inversionista la opción de hacerlo cumplir, entre otras cosas a través de un arbitraje como éste” (citas omitidas).
77. Ninguna de las conclusiones anteriores excluyó la posibilidad de que cualquier manifestación adicional o supuestas promesas de pago realizadas por representantes paraguayos pudieran constituir en sí mismas compromisos vinculantes en virtud del

Artículo 11 del TBI. En efecto, el Tribunal concluyó (párrafo 167) que el Artículo 11 “impone al Estado la obligación de respetar en todo momento las obligaciones contraídas con respecto a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte. El enunciado de esa obligación no contiene limitación alguna: evidentemente se aplica a todos los compromisos de ese género, establecidos por contrato o por ley; unilaterales o bilaterales, etc”. Por lo tanto, las manifestaciones verbales o escritas realizadas al margen del Contrato podrían ser exigibles en virtud del Artículo 11 en determinadas circunstancias. Sin embargo, el Tribunal determinó claramente en su Decisión sobre Jurisdicción que no era necesario demostrar la naturaleza vinculante – ni tan siquiera la relevancia – de tales manifestaciones ajenas al Contrato a fin de probar que el incumplimiento de una parte con sus compromisos contractuales violaba por sí solo el Artículo 11.

78. Con base en estos antecedentes, el Tribunal abordará a continuación los argumentos de las partes presentados durante la fase sobre el fondo del presente arbitraje.

**2. Sobre si la Demandada no garantizó el cumplimiento de sus obligaciones contractuales**

**a. La Demandante ha cumplido con su carga de la prueba inicial de que la Demandada no garantizó el cumplimiento de sus obligaciones contractuales**

79. Tal como fue señalado en el caso *Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*, “[d]e acuerdo con la práctica internacional (y la práctica nacional general) establecida, la carga de la prueba incumbe a quien afirma determinados hechos”<sup>71</sup> (traducción del Tribunal). En consecuencia, la Demandante tiene la carga de la prueba inicial al presentar sus reclamaciones y la Demandada tiene la carga de la prueba respecto de las defensas que plantee. Así, la Demandante tiene la carga de probar que la falta de pago por parte de la Demandada de las facturas de SGS violó las obligaciones contractuales

---

<sup>71</sup> *Hussein Nuaman Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*, Caso CIADI N° ARB/02/7, Laudo de 7 de julio de 2004, párrafo 58 (“Soufraki, Laudo”). Véase también *Middle East Cement Shipping and Handling Co. S.A. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI N° ARB/99/6, Laudo de 12 de abril de 2002, párrafo 90; *Alpha Projektholding GMBH c. Ucrania*, Caso CIADI N° ARB/07/16, Laudo de 8 de noviembre de 2010, párrafo 236; y *Asian Agricultural Products Ltd. (AAPL) c. República de Sri Lanka*, Caso CIADI N° ARB/87/3, Laudo Definitivo de 27 de junio de 1990, párrafo 56.

asumidas por la Demandada y, por tanto, el Artículo 11 del TBI. La Demandada tiene la carga de probar sus defensas mediante la demostración, por ejemplo, de que la falta de pago de las facturas se ve justificada por los propios incumplimientos de la Demandante con sus obligaciones contractuales o por algún otro motivo.

80. Frente a los hechos en cuestión, resulta claro que la Demandante ha cumplido con su carga inicial de la prueba. No es objeto de controversia que el Paraguay no pagó 25 facturas a SGS, que totalizan la suma de US\$ 39.025.950,86. Tampoco lo es que dichas facturas fueron emitidas de conformidad con el Contrato y que la falta de pago de facturas emitidas apropiadamente constituye un incumplimiento por parte del Paraguay con sus obligaciones contractuales. Además, tal como el Tribunal ha establecido ya, el incumplimiento de una Parte con sus obligaciones contractuales puede constituir por sí mismo una violación del Artículo 11 del TBI. Por lo tanto, la Demandante ha cumplido con su carga de la prueba inicial en cuanto a que el Paraguay no cumplió sus obligaciones contractuales y ha revertido la carga hacia la Demandada, que debe probar su defensa de que la falta de pago estaba justificada.

**b. Las defensas de la Demandada**

81. La Demandada plantea tres argumentos principales en su defensa: (i) el supuesto incumplimiento de sus obligaciones contractuales fue “asumid[o] por Paraguay (en su caso) como un agente normal del mercado y no conllevaban ningún abuso de sus poderes soberanos”; (ii) en cualquier caso, la cláusula de elección de fuero prevista en el Contrato impide la exigencia de responsabilidad; y (iii) la propia Demandante incumplió el Contrato, liberando tal incumplimiento a la Demandada de sus obligaciones contractuales. El Tribunal analizará cada una de estas defensas a continuación.

**(i) El argumento de la Demandada de que el Paraguay no abusó de sus poderes soberanos**

**(a) La postura de la Demandada**

82. La Demandada afirma que un incumplimiento contractual por parte de un Estado sólo puede violar una cláusula paraguas contenida en un TBI si el acto

gubernamental en cuestión constituyó un abuso de poder soberano. Según la Demandada, “SGS debe fundamentar que Paraguay abusó del poder de su gobierno” y la mera falta de pago de facturas no es suficiente para establecer que ha existido una violación del Artículo 11<sup>72</sup>. Aun en el supuesto caso de que la Demandada hubiera violado sus obligaciones contractuales, argumenta la Demandada, las acciones del Paraguay “son de la clase de actuaciones que pueden y a menudo se dan en transacciones comerciales privadas y, sin más, no pueden ser caracterizadas como supuestos ‘abusos de poder gubernamental’”. “Después de todo,” afirma la Demandada, “una mera falta de pago de los importes supuestamente debidos en base a un contrato es una situación en la que cualquier parte privada podría verse involucrada”<sup>73</sup>.

83. La Demandada reconoce que el Tribunal ya estableció en su Decisión sobre Jurisdicción que un mero incumplimiento contractual podría en sí mismo violar el Artículo 11 sin tener que ir acompañado de un abuso del poder soberano. Sin embargo, la Demandada afirma que el Tribunal desvirtuó su argumento en la Decisión sobre Jurisdicción. Para asegurarse de que no haya confusión con respecto a este asunto, el Tribunal citará la aclaración efectuada por la Demandada sobre su postura<sup>74</sup>:

Paraguay no sostiene que cada incumplimiento contractual por parte del Estado esté automáticamente desvinculado de la responsabilidad internacional. Cuando concurren ciertas circunstancias que no se dan en el presente caso, algunos incumplimientos contractuales pueden traer causa de un abuso de poder gubernamental y por tanto pueden ser enjuiciables en base a un tratamiento estándar justo y equitativo o incluso en base a una cláusula “umbrella”.

84. Para sustentar su postura, la Demandada cita una serie de casos que incluye a *Siemens c. Argentina*, *Bayindir c. Pakistán*, *RFCC c. Marruecos*, *Waste Management c. México*, *Impregilo c. Pakistán* y *Duke c. Ecuador*<sup>75</sup>, todos los cuales

---

<sup>72</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafo 78.

<sup>73</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafo 87.

<sup>74</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafo 79.

<sup>75</sup> *Siemens A.G. c. República Argentina*, Caso CIADI N° ARB/02/8, Laudo del 6 de febrero de 2007, párrafo 253; *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sayani A.S. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI N° ARB/03/29,

respaldarían la afirmación de que un incumplimiento contractual por parte de un gobierno sólo puede considerarse como un incumplimiento del TBI si conlleva un abuso del poder soberano.

85. La Demandada también invita al Tribunal a evitar interpretar el Artículo 11 en términos más amplios que aquéllos en los que el Gobierno suizo ha interpretado una disposición similar contenida en el TBI Suiza-Pakistán.<sup>76</sup> Además, la Demandada argumenta que el Tribunal debería concluir, tal como lo hizo el tribunal del caso *SGS c. Pakistán*, que la cláusula paraguas no extiende su aplicación a las reclamaciones por incumplimiento contractual<sup>77</sup>.
86. La Demandada argumenta que la Demandante no ha probado que el Paraguay haya abusado de su poder soberano y que, por lo tanto, no ha demostrado que la Demandada haya violado el Artículo 11 del TBI. Si bien la Demandante calificó varios actos y declaraciones realizados por las autoridades del gobierno paraguayo como actos “soberanos” que bloquearon el pago a SGS, la Demandada afirma que dichos actos no fueron suficientes para probar la reclamación de la Demandante. Según la Demandada<sup>78</sup>:

[L]a conducta de Paraguay posterior al incumplimiento y supuestamente escandalosa tampoco la hace diferente. Tal y como le ocurre a Paraguay en el presente caso, cualquier parte comercial podría tener cambios múltiples en sus órganos de dirección en un corto período de tiempo, llevar a cabo más de una consulta interna en sus derechos y obligaciones en base a un contrato y objetar en varios momentos y de diferentes maneras sobre aspectos relativos al desempeño del contrato de la contraparte. Y, tal y como una parte comercial privada haría, el gobierno de Paraguay se sometió a la jurisdicción de su sistema judicial para la resolución de conflictos sobre su actuación.

---

Laudo de 27 de agosto de 2009, párrafo 179; *Consortium R.F.C.C. c. Reino de Marruecos*, Caso CIADI N° ARB/00/6, Laudo de 22 de diciembre de 2003, párrafos 51, 100; *Waste Management Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N° ARB(AF)/00/3, Laudo de 30 de abril de 2004, párrafo 115; *Impregilo S.p.A. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI N° ARB/03/3, Decisión sobre Jurisdicción de 22 de abril de 2005, párrafos 259-62; *Duke Energy Electroquil Partners c. República del Ecuador*, Caso CIADI N° ARB/04/19, Laudo de 18 de agosto de 2008, párrafo 340.

<sup>76</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafo 92.

<sup>77</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafo 93 y nota 94.

<sup>78</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafo 87.

**(b) La postura de la Demandante**

87. La Demandante observa que el Tribunal ya ha estimado en su Decisión sobre Jurisdicción que un incumplimiento contractual podría violar el Artículo 11 aun en ausencia de un abuso de poder soberano. La Demandante argumenta, por un lado, que las decisiones que cita la Demandada para respaldar su postura no requerían del ejercicio de poder soberano para que concurra una violación de una obligación internacional, y por otro, que las secciones de los laudos sobre los que la Demandada se basa no se referían a reclamaciones al amparo de la cláusula paraguas. De hecho, según la Demandante, el tribunal del caso *Siemens* en realidad siguió un enfoque similar al adoptado en la Decisión sobre Jurisdicción<sup>79</sup>.
88. La Demandante también argumenta que, aun cuando debiera probar la concurrencia de un abuso de poder soberano para sustentar su reclamación al amparo del Artículo 11, “en los años posteriores a la finalización del Contrato, Paraguay encargó investigaciones e indagaciones respecto del Contrato y la deuda con SGS, con lo que logró la paralización del pago”<sup>80</sup>. En opinión de la Demandante, estos actos constituyen el tipo de actos soberanos que según la Demandada son requisitos necesarios para plantear una reclamación al amparo del Artículo 11. Según la Demandante, éstos actos no los podría realizar un particular. En palabras de la Demandante, “Una sociedad privada no puede encubrir sus actos con el manto de la autoridad gubernamental. Una sociedad privada tampoco puede invocar a voluntad la maquinaria del sistema judicial penal. Si SGS hubiera estado tratando con una sociedad privada, tampoco habría visto a partes diferentes de su contraparte contractual, como el Fiscal General y el Interventor general, involucrarse en el cumplimiento del Contrato”<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> Réplica de la Demandante, párrafo 80.

<sup>80</sup> Réplica de la Demandante, párrafo 66.

<sup>81</sup> Réplica de la Demandante, párrafo 69.



**(c) El análisis del Tribunal**

89. El Tribunal no comparte el argumento de la Demandada en el sentido de que es necesario que concurra un abuso de poder soberano para demostrar una violación del Artículo 11. De hecho, a pesar de las objeciones de la Demandada en contrario, no existe una distinción significativa entre el argumento que ha planteado la Demandada durante la fase sobre el fondo y el argumento que ha planteado – y que el Tribunal rechazó – durante la fase jurisdiccional del presente arbitraje.
90. El Artículo 11 del TBI establece que “[c]ada Parte Contratante respetará en todo momento las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante”. En cuanto al sentido corriente del término, un compromiso contractual es la “obligación”-tipo jurídicamente vinculante. Por tanto, si se aplican los principios-estándar de interpretación de los tratados<sup>82</sup>, un compromiso contractual es una “obligación” según los términos del Artículo 11.
91. El Artículo 11 exige la “observancia” de las obligaciones. También según el sentido corriente del término, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en un contrato constituye una clara falta de “observancia” de las obligaciones asumidas. Nada en el Artículo 11 establece o da a entender que un gobierno sólo incumplirá el deber de respetar sus obligaciones si abusa de su poder soberano. Por lo tanto, si se aplican una vez más los principios-estándar de interpretación de los tratados, un incumplimiento contractual por parte del Paraguay con respecto a la inversión de un inversionista suizo constituye una violación del Artículo 11.
92. La mayoría de las decisiones citadas por la Demandada para justificar su postura no vienen al caso, dado que no sostienen que un abuso de poder soberano sea necesario para establecer la violación de una cláusula paraguas. La sección de *Bayindir* (párrafo 180) en la que se basa la Demandada versa sobre una reclamación de trato justo y equitativo. Lo mismo sucede con los laudos *RFCC* (párrafos 51, 100), *Waste*

---

<sup>82</sup> El Artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que “[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

*Management* (párrafo 115) y *Duke* (párrafos 332-345). El caso *Impregilo* (párrafos 259-285) versaba sobre reclamaciones por la violación del principio de trato justo y equitativo, la imposición de medidas injustas y discriminatorias, y la expropiación sin compensación.

93. La Demandada cita el caso *SGS c. Pakistán* para respaldar la afirmación de que la “obligación” protegida por una cláusula paraguas no incluye los meros contratos<sup>83</sup>. Sin embargo, tal como el Tribunal ya ha establecido en su Decisión sobre Jurisdicción, el Artículo 11 del TBI no aporta base alguna para excluir los contratos del alcance de las “obligaciones” regidas en el artículo. Tal como se señaló en la Decisión sobre Jurisdicción (párrafo 169), sobre este punto ésta se “aparta de la decisión del caso *SGS c. Pakistán* . . .”. De igual manera, el Tribunal no está de acuerdo con el laudo del caso *Siemens* en la medida en que concluyó que era necesario que existiera un abuso de poder soberano para establecer la existencia de una violación de la cláusula paraguas. En este sentido, el Tribunal sigue la línea de razonamiento de otros tribunales del CIADI que han concluido que la cláusula paraguas puede aplicarse incluso en ausencia de un abuso del poder soberano<sup>84</sup>.
94. Con respecto a la inquietud planteada por la Demandada de que el Tribunal estaría interpretando la cláusula paraguas en términos más amplios que aquéllos en que lo hizo el Gobierno suizo<sup>85</sup>, el Tribunal sólo debe señalar que tanto el Tribunal como el Gobierno suizo concuerdan en que el alcance del Artículo 11 se extiende a las obligaciones contractuales. Como ya se señaló, el Tribunal abordó esta cuestión en su Decisión sobre Jurisdicción (párrafo 169).
95. A la vista de estas conclusiones, el debate entre las partes sobre si Paraguay realizó actos de carácter soberano y, de ser así, si tales actos constituyeron un abuso del

---

<sup>83</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafo 93.

<sup>84</sup> Véase *Burlington Resources Inc. y otros c. República del Ecuador y Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PetroEcuador)*, Caso CIADI N° ARB/08/5, Decisión sobre Jurisdicción del 2 de junio de 2010, párrafo 190. Véase también *Duke Energy Electroquil Partners & Electroquil S.A. c. República del Ecuador*, Caso CIADI N° ARB/04/19, Laudo de 18 de agosto de 2008, párrafo 320 (donde se reconoce que la mayoría de las decisiones que han abordado la cuestión no han concluido que la “interferencia de un ente soberano” sea necesaria para que concurra el incumplimiento de una cláusula paraguas).

<sup>85</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafos 92-93.

poder soberano, es irrelevante. En suma, si Paraguay no respetó sus obligaciones contractuales, entonces violó el Artículo 11. No resulta necesario realizar ningún otro análisis sobre si los actos del Paraguay deben calificarse como “soberanos” o como “comerciales”.

**(ii) El argumento de la Demandada de que la cláusula de elección de fuero excluye una exigencia de responsabilidad**

**(a) La postura de la Demandada**

96. La Demandada argumenta que, de conformidad con el Derecho paraguayo y las condiciones del Contrato, la regla de elección de fuero contenida en la Cláusula 9 del Contrato excluye una asignación de responsabilidad por parte del Tribunal. Tal como se explicó anteriormente, la Cláusula 9 del Contrato establece que “[c]ualquier conflicto, controversia o reclamo que se derive o se produzca en relación al presente Contrato, incumplimiento, resolución o invalidez, deberá ser sometido a los Tribunales de la Ciudad de Asunción según la Ley Paraguaya”. La Demandada afirma que la cláusula de elección de fuero impide que el Tribunal exija responsabilidad a la Demandada por presunta inobservancia de sus obligaciones contractuales, ya que toda cuestión sobre si la Demandada incumplió el Contrato debe ser sometida a los tribunales nacionales.
97. La Demandada sostiene que este argumento pertenece a la fase sobre el fondo de la diferencia. Según la Demandada, la regla de elección de fuero contenida en la Cláusula 9 del Contrato y las obligaciones de pago estipuladas en la Cláusula 4 del Contrato constituyen una única obligación . En opinión de la Demandada, “la ‘obligación’ que asumió Paraguay fue pagar a SGS o resolver las diferencias relativas al pago ante los tribunales nacionales. Paraguay no ha incumplido esa obligación; los tribunales paraguayos han estado a disposición durante la controversia entre las partes para resolver las reclamaciones de pago de SGS”<sup>86</sup> (traducción del Tribunal).

---

<sup>86</sup> Dúplica de la Demandada, párrafo 45.

98. La Demandada reconoce que el Tribunal ya ha establecido en su Decisión sobre Jurisdicción que la cláusula de elección de fuero no priva de jurisdicción al Tribunal ni hace inadmisibles las reclamaciones de la Demandante. La Demandada argumenta que la postura que ha articulado durante la fase sobre el fondo no es incompatible con la decisión previa del Tribunal. La Demandada alega que “la cuestión de fondo no es determinar si el Tribunal debiera negarse a conocer de la reclamación con base en la cláusula de elección de fuero (es decir, favoreciendo una jurisdicción nacional alternativa), sino si SGS fracasó al probar sus alegaciones porque el Paraguay nunca repudió su compromiso de ofrecer una jurisdicción nacional para resolver las diferencias que respecto al pago pudieran surgir. Esa cuestión de fondo no ha sido resuelta”<sup>87</sup> (traducción del Tribunal).
99. La Demandada también reconoce que el Gobierno suizo, una de las Partes del TBI, ha adoptado la postura de que una cláusula paraguas ampara también las reclamaciones por meros incumplimientos contractuales, pero argumenta que “[e]l Gobierno suizo no abordó la cuestión de si lo que genera la correspondiente obligación contractual es el contrato en su totalidad (tal como sostiene Paraguay) o si cada cláusula contractual puede considerarse como una obligación separada (tal como argumenta SGS)”<sup>88</sup> (traducción del Tribunal). En otras palabras, la Demandada sostiene que la postura del Gobierno suizo respecto del alcance de la cláusula paraguas no excluía la posibilidad de que una cláusula de elección de fuero inserta en un contrato pudiera impedir la exigencia de responsabilidad en virtud del TBI, al menos mientras la Demandada permanezca dispuesta a someter la diferencia contractual al cauce de solución sentado en dicha cláusula.

**(b) La postura de la Demandante**

100. La Demandante argumenta que la Decisión sobre Jurisdicción del Tribunal ya rechazó el argumento de la Demandada en el sentido de que la cláusula de elección de fuero estipulada en el Contrato impide que el Tribunal exija responsabilidad a la

---

<sup>87</sup> Dúplica de la Demandada, párrafo 46.

<sup>88</sup> Dúplica de la Demandada, párrafo 48.

Demandada en virtud del Artículo 11<sup>89</sup>. Según la Demandante, “[a]l parecer, el Paraguay sugiere que este Tribunal no es el foro autorizado para determinar tal incumplimiento. Esta conclusión, naturalmente, atenta contra la determinación anterior del Tribunal en su Decisión sobre jurisdicción de que el Tribunal posee jurisdicción sobre la pretensión de SGS al amparo del Artículo 11 y de que dicha pretensión es inmediatamente admisible independientemente de la cláusula de elección de foro”<sup>90</sup>.

**(c) El análisis del Tribunal**

101. El Tribunal no comparte el argumento de la Demandada. La ley aplicable a la reclamación de la Demandante es el TBI, que incluye el Artículo 11 del TBI y las disposiciones relativas a la resolución de diferencias entre un inversionista y un Estado contenidas en el Artículo 9 del TBI. El Artículo 11 requiere de la Demandada que ésta respete sus obligaciones frente a los inversionistas suizos. La “obligación” en cuestión en la presente diferencia es el Contrato. No hay dudas de que el Contrato exige el pago de conformidad con los procedimientos de facturación allí establecidos y de que la Demandada no ha pagado la gran mayoría de las facturas emitidas por SGS. En tales circunstancias, el Tribunal no ve dificultad alguna en concluir que la Demandada incumplió sus obligaciones contractuales.
  
102. La Demandada realiza grandes esfuerzos para argumentar que no está objetando la decisión jurisdiccional del Tribunal sino que está haciendo una defensa sobre el fondo. La Demandada sostiene que no puede concluirse que ha incumplido sus obligaciones contractuales a menos que la Demandante pruebe que aquélla ha incumplido sus obligaciones de pago en virtud del Contrato y frustrado la aplicación de la cláusula de elección de fuero. En opinión de la Demandada, estos dos elementos forman una única obligación contractual. Por lo tanto, argumenta la Demandada, la mera inobservancia de sus obligaciones de pago no incumple el Contrato por sí sola y mucho menos el TBI.

---

<sup>89</sup> Réplica de la Demandante, párrafos 86-89.

<sup>90</sup> Réplica de la Demandante, párrafo 88.

103. El argumento de la Demandada puede resumirse de la siguiente manera: (1) el Artículo 11 del TBI exige que se cumpla el Contrato; (2) el Contrato requiere que la Demandada pague a SGS; (3) si bien la Demandada no ha pagado la mayoría de las facturas de SGS, el Contrato dispone que cualquier conflicto relativo al pago deberá someterse a los tribunales nacionales; y (4) en tanto los tribunales nacionales resuelven el conflicto, la Demandada no incumple sus obligaciones contractuales.
104. Existen diversos problemas con la defensa planteada por la Demandada. En primer lugar, la Demandada no ha citado ninguna autoridad legal, ni siquiera en el ámbito del Derecho paraguayo, que respalde su postura. Ciertamente, no hay nada explícito en el Contrato sobre este punto. De hecho, la Cláusula 7.1 del Contrato, que permite que una parte rescinda el Contrato ante el incumplimiento contractual de la otra, da a entender lo opuesto, es decir, que no es necesario que se produzca un fallo judicial o una frustración de la cláusula de elección de fuero para que haya incumplimiento<sup>91</sup>.
105. En segundo lugar, en ausencia de una autoridad legal en contrario, resulta claro, en opinión del Tribunal, que las disposiciones relativas al pago y las relativas a la solución de diferencias incluidas en el Contrato no son opciones alternativas, sino dos obligaciones distintas. Si la Demandada no cumpliera con sus obligaciones de pago y si frustrara el intento de la Demandante de someter las diferencias a los tribunales nacionales de conformidad con la cláusula de elección de fuero, en ese caso, para el Tribunal, la Demandada estaría incumpliendo dos obligaciones en virtud del Contrato, no una sola. Los dos compromisos son obligaciones distintas y separadas entre las partes. Suponer lo contrario implicaría, en efecto, que solo se

---

<sup>91</sup> La Cláusula 7.1 del Contrato establece lo siguiente:

Las partes podrán rescindir el presente Contrato por el incumplimiento de las cláusulas establecidas en el mismo y de las disposiciones legales aplicables.

Si se tratare de incumplimiento imputable a EL MINISTERIO, SGS deberá notificarle la causal invocada, que de no ser subsanada en un plazo razonable, autorizará la rescisión del contrato.

Si se tratare de incumplimiento imputable a SGS, EL MINISTERIO notificará la causal invocada, estableciendo un plazo dentro del cual deberá darse cumplimiento a las disposiciones contractuales y legales, según la exigencia del interés público, las que de no ser atendidas en tiempo oportuno, producirá el efecto de rescisión del contrato de pleno derecho.

podiera incumplir un contrato en el supuesto de conculcar, no una, sino más de una de sus cláusulas.

106. En otras palabras, el argumento de la Demandada, a primera vista, carece de toda coherencia lógica. El Paraguay argumenta que “la ‘obligación’ que asumió Paraguay fue la de pagar a SGS o resolver las diferencias relativas al pago ante los tribunales nacionales”<sup>92</sup> (traducción del Tribunal). Esto no es correcto. No es posible que el Paraguay tuviera la opción de pagar sus facturas o someter la diferencia ante los tribunales nacionales.
107. En tercer lugar, si la Demandada negoció el Contrato con la expectativa de que la cláusula de elección de fuero contenida en el Contrato excluiría su responsabilidad en virtud del TBI, las suposiciones de la Demandada estaban fuera de lugar. La Demandada argumenta que la cláusula de elección de fuero era parte del acuerdo al que llegaron el Paraguay y SGS al negociar el Contrato y que una eventual exigencia de responsabilidad por parte del Tribunal socavaría ese acuerdo, como quiera que todos los requisitos sustanciales del Contrato fueron negociados con la expectativa de que las diferencias que surgieran serían sometidas a los tribunales nacionales. Sin embargo, la Demandada deja de lado el hecho de que, además de aceptar una cláusula de elección de fuero en el Contrato, también accedió en forma separada al arbitraje de conformidad con el TBI. Al hacerlo, la Demandada le ofreció a los inversionistas suizos una jurisdicción alternativa para la solución de diferencias. El mecanismo del arbitraje en virtud del TBI formaba parte del marco jurídico aplicable y, de hecho, pasó a ser parte irrevocable del acuerdo.
108. La debilidad de la argumentación de la Demandada puede verse claramente en la postura que ha adoptado en el presente arbitraje en cuanto a sus propias alegaciones de incumplimiento. Tal como se discutirá más adelante en detalle, la Demandada realiza una extensa argumentación sobre su justificación para retener el pago: la presunta violación por la Demandante de sus obligaciones con arreglo al Contrato. Por ejemplo, en la Dúplica de la Demandada (párrafo 49), ésta argumenta: “[d]ado

---

<sup>92</sup> Dúplica de la Demandada, párrafo 45.

que el Contrato exige a SGS que cumpla estrictamente sus términos, cualquiera de estas tres causas [relativas al supuesto incumplimiento de sus obligaciones por parte de SGS] hacía que SGS estuviera incumpliendo el Contrato. Por consiguiente, de conformidad con la legislación paraguaya, el Paraguay tenía derecho a retener los pagos y no transgredió sus ‘obligaciones’ contractuales” (traducción del Tribunal). Ahora bien, si la Demandada tuviera razón al señalar que sus obligaciones de pago forman parte de una obligación única junto con la cláusula de elección de fuero, entonces también sucedería así respecto de las obligaciones de cumplimiento de la Demandante. Ciertamente, en cambio, no hubo ninguna afirmación en el análisis de la Demandada sobre los supuestos incumplimientos de la Demandante – ni en ninguno de los documentos referidos a los hechos y presentados por la Demandada acerca del cumplimiento de la Demandante – en el sentido de eximir a la Demandante de toda responsabilidad respecto de sus obligaciones contractuales, en tanto y en cuanto aceptara someter la solución de las diferencias a los tribunales nacionales.

109. El argumento de la Demandada, en realidad, es simplemente un intento de volver a emplear los argumentos que planteó durante la fase jurisdiccional, argumentos que el Tribunal ya ha rechazado. En la Decisión sobre Jurisdicción, el Tribunal estableció que la cláusula de elección de fuero no privaba al Tribunal de jurisdicción sobre la diferencia ni hacía inadmisibles las reclamaciones de la Demandante. Además, el Tribunal concluyó que, una vez hubo asumido jurisdicción sobre las reclamaciones, se veía obligado a resolverlas. El Tribunal no estaría resolviendo las reclamaciones si ahora concluyera que deben ser conocidas por los tribunales nacionales. El nuevo intento de la Demandada de disfrazar su argumento como una defensa relativa a la fase sobre el fondo no modifica dicha conclusión.

**(iii) El argumento de la Demandada de que la Demandante incumplió el Contrato**

110. La Demandada argumenta que su falta de pago de las facturas de SGS está justificada porque la Demandante no cumplió con sus obligaciones en virtud del Contrato. Según la Demandada, “[i]ncluso una ligera desviación de los requisitos del



Programa – y la desviación de SGS fue todo menos ligera - justificaría la actuación del Paraguay”<sup>93</sup>. La Demandada alega que “[p]or lo tanto, según la legislación paraguaya, el Paraguay tenía derecho a retener pagos y no incumplió sus ‘obligaciones’ contractuales”<sup>94</sup> (traducción del Tribunal).

111. La Demandada afirma que la Demandante incumplió sus obligaciones al: (a) no haber capacitado a funcionarios de Aduanas y creado una base de datos utilizable; (b) emitir múltiples facturas sobre determinados Certificados de Inspección; (c) realizar inspecciones y emitir facturas sobre importaciones provenientes de la región del Mercosur de manera inapropiada; y (d) realizar inspecciones y emitir facturas sobre importaciones de productos de petróleo de manera inapropiada. El Tribunal examinará cada uno de estos argumentos a continuación.

**(a) Sobre si la Demandante no cumplió con sus obligaciones contractuales relativas a la capacitación de los funcionarios de Aduanas y a la creación de una base de datos**

**(1) La postura de la Demandada**

112. La Demandada alega que la Demandante no cumplió con las obligaciones asumidas en las Cláusulas 2.9 y 2.10 del Contrato. De conformidad con la Cláusula 2.9 del Contrato (“Cooperación técnica”), SGS debía brindar capacitación dos veces al año a un máximo de seis funcionarios de Aduanas. El programa de capacitación “incluir[ía], entre otras cosas, las técnicas empleadas por el personal de SGS, los procedimientos técnicos, administrativos y organizacionales, con el objeto de lograr una eficiente y efectiva ejecución y protección de los ingresos tributarios y conformar un cuerpo de funcionarios especializados en valoración aduanera”.

113. De acuerdo con la Cláusula 2.10 del Contrato, SGS ayudaría a crear una base de datos para Aduanas “en base a la información consignada en los Certificados de Inspección que emita”. SGS también “proveer[ía] a la Aduana de asistencia y

---

<sup>93</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafo 114.

<sup>94</sup> Dúplica de la Demandada, párrafo 49.

asesoría técnica para la creación de programas y procedimientos que le permitan monitorear la citada base de datos. . .”.

114. Según la Demandada, el objetivo tanto de la capacitación como de la creación de la base de datos era, no solo reforzar la recaudación de ingresos, sino también permitir que las autoridades aduaneras nacionales gestionasen un sistema aduanero de manera independiente, con el objetivo a largo plazo de crear un sistema aduanero eficiente y moderno que fortaleciera la economía del país. La Demandada argumenta que SGS apenas si realizó algunas modestas sesiones de capacitación en el Paraguay y que se limitó a convertir a formato digital los datos no automatizados obrantes en los Certificados de Inspección . Según la Demandada, “[e]stas acciones, aunque importantes, son insuficientes para acreditar que SGS cumplió con sus obligaciones técnicas de tal modo que permitió que Aduanas efectuase comparaciones de precios utilizando una base de datos desarrollada por SGS y BIVAC. Ninguna base de datos o datos útiles fueron facilitados a Paraguay”<sup>95</sup>.
115. Para respaldar su postura, la Demandada se refiere al informe de 30 de marzo de 1999 elaborado por el Contralor General de Aduanas<sup>96</sup>, al informe de 22 de junio de 1999 dirigido al Ministro de Hacienda<sup>97</sup> y al informe de 28 de enero de 2003 elaborado por el auditor interno del Ministerio de Hacienda<sup>98</sup> que, según la Demandada, concluyeron que SGS no había cumplido con las obligaciones asumidas en el Contrato.

## (2) La postura de la Demandante

116. La Demandante argumenta que cumplió con su obligación de brindar capacitación de conformidad con la Cláusula 2.9 del Contrato al suministrar equipamiento a Aduanas y al capacitar a sus funcionarios en lo relativo a las metodologías y los procedimientos de clasificación y valoración tarifarias<sup>99</sup>. SGS alega que cumplió con

---

<sup>95</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafo 39.

<sup>96</sup> Informe de Víctor José Soler a Celso Guillermo Romero Rolón de 30 de marzo de 1999, Anexo RE-2 (“Informe de Aduanas”).

<sup>97</sup> Informe de los Auditores Internos al Ministro de Hacienda de 22 de junio de 1999, Anexo RE-17.

<sup>98</sup> Informe del Coordinador de Auditoría Interna al Ministro de Hacienda de 28 de enero de 2003, Anexo RE-18.

<sup>99</sup> Véase Primera Declaración Musalem, párrafos 32-34.

sus obligaciones en virtud de la Cláusula 2.10 del Contrato al proveer a Aduanas de software, computadoras y conexiones modernas y al suministrarle los datos contenidos en los Certificados de Inspección en formato electrónico. Además, el Sr. Musalem testificó que SGS llevó a cabo varios seminarios de capacitación dirigidos a los funcionarios de Aduanas y que los capacitó en todo lo relativo al equipamiento y a la base de datos suministrados por SGS. Según la Demandante, empleados de SGS viajaron al Paraguay desde Miami, Perú y Ecuador para brindar capacitaciones. SGS alega que destinó aproximadamente US\$ 317.000 para estos programas de capacitación y que Aduanas nunca presentó una queja directa ante SGS sobre el programa de capacitación.

117. La Demandante cuestiona la exactitud del informe de Aduanas de 30 de marzo de 1999 y del informe del auditor interno del Ministerio de Hacienda de 28 de enero de 2003. La Demandante observa que ninguno de los dos informes ofrece pruebas que respalden sus conclusiones. La Demandante considera que las conclusiones de Aduanas en el informe de marzo de 1999 se deben a una falta de conocimiento general de los servicios que SGS estaba brindando. Por ejemplo, en respuesta a una solicitud de 30 de julio de 1998 realizada por Aduanas, SGS suministró un informe completo que demostraba que “[s]e ha realizado el análisis, desarrollo, pruebas y su aprobación de las bases de datos para la Aduana, lo que ha sido coordinado. . .” y que la información aduanera pertinente había sido transferida y actualizada semanalmente<sup>100</sup>. Según la Demandante, el hecho de que Aduanas no tuviera en su poder esta información y que, en cambio, solicitara un informe completo de parte de SGS indica que Aduanas no tenía conocimiento pleno de los servicios que SGS había estado brindando. Según la Demandante, “[a]l igual que sucedió en julio de 1998, con el desconocimiento de Aduanas respecto de los servicios técnicos brindados por SGS en relación con la base de datos (aclarado mediante la carta de SGS de agosto de 1998), el desconocimiento del inspector de Aduanas, en marzo de

---

<sup>100</sup> Carta de SGS a Aduanas de 4 de agosto de 1998, Anexo C-90. SGS también presentó un correo electrónico interno de la empresa de 3 de agosto de 1998 donde se explica cómo SGS coordinaba junto con un representante de Aduanas la entrega de actualizaciones semanales de expedientes para la base de datos. Correo electrónico interno de 3 de agosto de 1998, Anexo C-89.

1999, respecto de los servicios de entrenamiento brindados por SGS puede atribuirse únicamente a una falta de coordinación y minuciosidad interna”<sup>101</sup>.

118. La Demandante sostiene que tanto el informe de 2003 como el informe de junio de 1999 que la Demandada cita simplemente hacen referencia al informe de marzo de 1999 y que, por lo tanto, presentan las mismas deficiencias<sup>102</sup>.

### (3) El análisis del Tribunal

119. En opinión del Tribunal, y pese a soportar la carga de la prueba al respecto, la Demandada no ha podido demostrar el incumplimiento por parte de la Demandante de sus obligaciones contractuales en virtud de las Cláusulas 2.9 y 2.10 del Contrato. La Demandante ha ofrecido documentación contemporánea (la carta de 1998 que envió a Aduanas) así como el testimonio del Sr. Musalem, un testigo creíble y con conocimiento suficiente, sobre los servicios que brindaba<sup>103</sup>. Tales servicios incluyeron capacitación y el suministro de hardware, software y datos para la base de datos. No se ha ofrecido prueba alguna de que la Demandada haya cuestionado la información contenida en la carta de 1998 de SGS. El autor del primer documento invocado por la Demandada, es decir, el Informe de Aduanas de 30 de marzo de 1999<sup>104</sup>, admite explícitamente su “total desconocimiento” de la mayoría de los asuntos abordados en el Informe y en el Contrato. El Informe simplemente señala que la capacitación “no ha sido realizada”, pero no ofrece ninguna justificación. Los demás dos documentos en los que se apoya la Demandada carecen de fundamento y no logran identificar con una especificidad significativa las deficiencias encontradas en los servicios brindados por SGS.

120. Asimismo, tal como observa la Demandante y la Demandada no cuestiona, los informes nunca fueron enviados a la Demandante y, por lo tanto, es claro que ninguna discrepancia fue lo suficientemente significativa como para ser comunicada a la Demandante durante la vigencia del Contrato. De hecho, no existe ninguna

---

<sup>101</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 52.

<sup>102</sup> Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, Día 1, página 44.

<sup>103</sup> Véase Primera Declaración Musalem, párrafos 32-34.

<sup>104</sup> Informe de Aduanas de 30 de marzo de 1999, Anexo RE-2.

prueba de que se haya planteado algún problema con respecto al programa de capacitación de SGS durante cualquiera de las reuniones semanales (que algunas veces eran más frecuentes) celebradas entre SGS y Aduanas<sup>105</sup>. El Tribunal considera elocuente el hecho de que, según se desprende del expediente, la Demandada no haya presentado ninguna queja en ese momento sobre el cumplimiento por SGS de las obligaciones de capacitación asumidas en virtud del Contrato.

121. En cualquier caso, aun cuando SGS no hubiera cumplido con sus obligaciones, la Demandada no ha citado ninguna autoridad legal que respalde su postura de que en dicho caso estaría exenta de realizar los pagos en virtud del Contrato, incluso en el supuesto de continuar aceptando los servicios de inspección de SGS. Ninguna disposición del Contrato ofrece ese respaldo. De hecho, de conformidad con la Cláusula 7.1 del Contrato, si una parte considera que la otra ha incumplido sus obligaciones contractuales, la solución apropiada para la parte agraviada es la de rescindir el Contrato por incumplimiento y, conforme a la regla de limitación de responsabilidad contenida en la Cláusula 5.3, reclamar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Sin embargo, el Contrato no permite que la supuesta parte agraviada continúe exigiendo el cumplimiento y a la vez deje simplemente de cumplir sus propias obligaciones contractuales.

**(b) Múltiples facturas emitidas para determinados  
Certificados de Inspección**

**(1) La postura de la Demandada**

122. Según la Demandada, los Artículos 6 y 16 de la Resolución N° 1171 exigían que SGS emitiera un único Certificado de Inspección por cada factura comercial relacionada con un determinado embarque importado. La Demandada traduce el

---

<sup>105</sup> Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, Día 1, página 166:14-22 y página 167:1-9. El Sr. Musalem testificó que “se mantenían reuniones semanales o hasta dos veces a la semana con el Gobierno, con Aduana, con el director de Aduana, específicamente, que era la persona que recibía nuestro certificado y lo iba a usar para la liberación de la mercadería de Aduana. . . . Nosotros nunca de parte del Gobierno ni de Aduana ni del Ministerio recibimos un reclamo de una mal práctica de nuestro contrato. Eso hasta el día que yo me fui de Paraguay nunca recibí nada de parte del Gobierno, de ninguna autoridad de los tres gobiernos que existieron en ese período”.

Artículo 16 de la Resolución N° 1171 en el sentido de que exigiría la emisión de “un” Certificado de Inspección<sup>106</sup>.

123. La Demandada sostiene que la Demandante quebró este requisito al emitir “de manera rutinaria” múltiples Certificados de Inspección. Para respaldar su postura, la Demandada hace referencia a un informe interno de 22 de junio de 1999 enviado al Ministro de Hacienda donde se concluía lo siguiente<sup>107</sup>:

Existe... evidencia de conocimientos de embarque por montos superiores a \$21.800 que tienen dos, tres o más Certificados de Inspección, que, en varios casos, no alcanzan individualmente el monto mínimo. Las compañías de inspección presentan sus evaluaciones como inspecciones separadas, y en casos de conveniencia las mismas cobran el costo mínimo, en abierta contradicción a lo que es establecido en el Artículo No. 6, 4to. párrafo, que requiere en todos los casos que la compañía de inspección trate a estas en conjunto, cuando se refieren a una operación individual.

## (2) La postura de la Demandante

124. La Demandante observa que SGS nunca recibió el informe de 1999 del Ministerio de Hacienda al que se refiere la Demandada y que nunca se le hizo saber de ninguna otra manera que existían problemas con su práctica para la emisión de facturas durante las reuniones semanales que mantenía con Aduanas. En cualquier caso, según la Demandante, el informe no concluía que SGS estuviera haciendo nada incorrecto sino que simplemente indicaba<sup>108</sup>:

Nos vemos en la obligación de mejorar el marco legal que rige el trabajo de las empresas de inspección, en especial en lo que respecta al pago de los servicios, ya que dicho marco en la actualidad no contempla

---

<sup>106</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafo 44, nota 45. El Artículo 16 de la Resolución N° 1171 establece “una vez recibida del exportador la factura comercial y/u otros documentos requeridos por las Empresas Verificadoras, y después de comprobar que la cantidad, precio y descripción de los bienes consignados en dicha factura correspondan a los resultados de la inspección física y comparación de precio, o cuando las anomalías observadas hayan sido corregidas, las Empresas Verificadoras emitirán un Certificado de Inspección”. La Demandada traduce el Artículo 16 de la siguiente manera: “[O]nce the commercial invoice or other documents requested by the Verifying Companies is received from the exporter, and after the verification that the quantity, price and description of goods consigned in said commercial invoice correspond to the results of the physical inspection and price comparison, or, in the event of any discrepancies, once these discrepancies have been resolved and corrected, the Verifying Companies shall issue one Inspection Certificate”.

<sup>107</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafo 46, nota 47.

<sup>108</sup> Réplica de la Demandante, párrafo 36, donde se cita el Informe de los Auditores Internos para el Ministro de Hacienda de 22 de junio de 1999, Anexo RE-17.

determinadas situaciones que actualmente están generando pérdidas considerables para el Estado, contrariamente a lo que consideramos que debe ser el objetivo de la implementación de este programa, es decir, aumentar la recaudación impositiva.

125. En otras palabras, según la Demandante, el informe describía ciertos ajustes que debían realizarse sobre el Contrato, pero no concluía que la Demandante estuviera incumpliendo sus obligaciones contractuales en vigor.
126. Además, la Demandante sostiene que su conducta era apropiada y, de hecho, necesaria para cumplir con sus obligaciones contractuales. La Demandante describe dos situaciones en las que sería necesario emitir múltiples Certificados de Inspección contra una única factura. En primer lugar, las ventas de grandes volúmenes de mercancía asociadas con una única factura pueden dividirse en varios embarques de valores inferiores. En estas situaciones, SGS necesitaría inspeccionar cada embarque por separado y emitir múltiples Certificados de Inspección aunque existiera una única factura comercial. La Demandante considera que este procedimiento es plenamente congruente con el Artículo 6, párrafo 2, de la Resolución N° 1171, que dispone que los “[e]mbarques parciales con valores inferiores a DÓLARES AMERICANOS TRES MIL (US\$.3000) FOB que forman parte de un pedido, u orden de compra-venta superior a DÓLARES AMERICANOS TRES MIL (US\$.3000) serán sujetos a Inspección Pre-embarque”.
127. En segundo lugar, SGS necesitaría emitir múltiples Certificados de Inspección si varios exportadores enviaran mercaderías que estuvieran combinadas en un único embarque importado. En ese caso, SGS necesitaría inspeccionar las mercaderías de cada exportador de forma separada. La Demandante alega que este enfoque era el que establecía el Artículo 6, párrafo 4, de la Resolución N° 1171, que dispone que “[l]as mercaderías que sean embarcadas a un mismo importador o por un solo embarcador, de varios proveedores y consolidadas en un solo conocimiento de embarque, estarán sujetas al Programa de Inspección Pre-embarque, si el monto total del mismo es igual o superior a DÓLARES AMERICANOS TRES MIL (US\$.3000.-) FOB”.

128. La Demandante sostiene que, correctamente interpretado, el Artículo 6 de la Resolución N° 1171 no restringe la cantidad de Certificados de Inspección a uno por factura<sup>109</sup>. También argumenta que, de conformidad con la Cláusula 4.1.1 del Contrato, SGS tenía derecho a presentar una factura por cada inspección<sup>110</sup>.

### (3) El análisis del Tribunal

129. El Tribunal concluye que, pese a soportar la carga de la prueba al respecto, la Demandada no ha logrado demostrar que la práctica de facturación seguida por la Demandante fuera incorrecta.

130. La Resolución N° 1171 establece que, en las dos circunstancias mencionadas por la Demandante, SGS debía realizar una inspección pre-embarque. La única forma como aparentemente SGS podía hacerlo era inspeccionando los embarques de pequeño volumen asociados a una factura de importe mayor.

131. La Resolución N° 1171 no es clara en cuanto a cómo debían cobrarse esas inspecciones y ninguna de las partes ha ofrecido autoridad legal que ayude al Tribunal a comprender cómo debería interpretarse la Resolución N° 1171. En opinión del Tribunal, no sería razonable concluir que las partes tenían la intención de que SGS no cobrara nada por realizar las inspecciones. Por lo tanto, nos vemos obligados a decidir si SGS debería haber cobrado el honorario mínimo por cada inspección o si debería haberle cobrado a la Demandada con base en un porcentaje del embarque considerado en su totalidad.

132. SGS cobró el honorario mínimo. En opinión del Tribunal, éste fue un enfoque razonable, dado que no hay prueba alguna que demuestre que el cose de una inspección individual sería menor si los embarques involucrados fueran de menor valor. Además, no es objeto de controversia en este caso que la práctica uniforme de SGS durante el cumplimiento del Contrato fue la de cobrar el honorario mínimo en

---

<sup>109</sup> Réplica de la Demandante, párrafo 33, nota 35.

<sup>110</sup> Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, Día 1, página 35. La Cláusula 4.1.1 del Contrato establece “[l]os honorarios por los Servicios Técnicos se calcularán en base al 1.3% (uno punto tres por ciento) sobre el valor FOB de las mercaderías consignadas en el Certificado de Inspección o en el Reporte de Discrepancia y expresado en dólares de los Estados Unidos de América”.



estas circunstancias, mientras que la Demandada no ha ofrecido ninguna prueba de haberle comunicado a SGS que estaba en desacuerdo con el enfoque por ésta aplicado. Tal como se mencionó anteriormente, el testigo de la Demandante, el Sr. Musalem, testificó que SGS y Aduanas se reunían semanalmente y, en ocasiones dos veces por semana, y que Aduanas nunca planteó ninguna inquietud<sup>111</sup>. Aun cuando el informe de marzo de 1999 concluyera que la práctica seguida por la Demandante era inapropiada, la Demandante observa – y la Demandada no cuestiona – que el informe no fue comunicado a la Demandante en ese momento<sup>112</sup>. En vista de las circunstancias, consideramos que la ausencia de enfrentamiento entre las partes a la hora de cumplir el contrato en este aspecto refleja su interpretación armónica del mismo. Por lo tanto, el Tribunal concluye que la metodología aplicada por la Demandante no violó sus obligaciones contractuales.

**(c) El programa del Mercosur**

**(1) La postura de la Demandada**

133. La Demandada argumenta que SGS inspeccionó de manera inapropiada mercaderías originarias de la región del Mercosur. La Resolución 1579 excluía de las inspecciones “[a]quellas importaciones liberadas y las exoneradas de los tributos aduaneros e internos, contenidas en las disposiciones de carácter general o en Leyes Especiales”, que la Demandada traduce al inglés de la siguiente manera: “*any and all tax free imports free and clear of those duties or internal taxes, as described in general or special laws*”<sup>113</sup>. La Demandada argumenta que las mercaderías exentas de impuestos aduaneros provenientes de áreas de libre comercio (como es el caso del Mercosur) estaban por lo tanto exentas de las inspecciones pre-embarque.
134. La Demandada argumenta que las inspecciones de las importaciones provenientes de la región del Mercosur probablemente representaron una parte muy significativa de las inspecciones totales de SGS. Según la Demandada, las importaciones provenientes de países del Mercosur representaban más del 50% de todas las

---

<sup>111</sup> Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, Día 1, página 166:14-167:9.

<sup>112</sup> Réplica de la Demandante, párrafo 32.

<sup>113</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafo 24.

importaciones que ingresaron en el Paraguay durante la vigencia del Contrato<sup>114</sup>. (Posteriormente, la Demandada estimó que las importaciones provenientes de la región del Mercosur representaban cerca del 70% de las mercaderías inspeccionadas por SGS)<sup>115</sup>. Mediante la extrapolación de los datos referidos a las importaciones, la Demandada afirma que al menos un 50% de todos los Certificados de Inspección de SGS estaban vinculados a importaciones del Mercosur y que, por lo tanto, eran inapropiados. Citando un informe interno del 28 de enero de 2003 del Ministerio de Hacienda, la Demandada argumenta que “[l]a inspección indiscriminada de mercancías sin tener en cuenta las reglamentaciones del Programa fue debidamente notada por las autoridades paraguayas durante las actuaciones de SGS y posteriormente”<sup>116</sup>.

135. La Demandada también argumenta que las inspecciones no eran necesarias para confirmar el origen de las mercaderías provenientes del Mercosur, dado que el Tratado de Asunción exige que el Paraguay acepte en su literalidad toda declaración de importación que establezca que las mercaderías provienen de un país miembro del Mercosur. La Demandada observa que las mercaderías procedentes del Mercosur sólo podían importarse con una declaración que certificara que las mercaderías provenían de un país miembro del Mercosur y que, según los términos del Tratado de Asunción, “[e]n ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados [de origen]”<sup>117</sup>.

136. La Demandada sostiene que un Informe Interno enviado al Ministro de Hacienda, de 22 de junio de 1999, concluyó que, respecto de las importaciones provenientes de países miembros del Mercosur, el Paraguay no percibe impuestos aduaneros y puede percibir a lo sumo un 1,5% en concepto de IVA. Por lo tanto, según la Demandada, si el Paraguay debe pagar a SGS honorarios de un 1,3%, solo le queda un 0,2% de

---

<sup>114</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafo 25.

<sup>115</sup> Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, Día 1, página 75:1-11.

<sup>116</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafo 51, *donde se cita* el Informe del Coordinador de Auditoría Interna para el Ministro de Hacienda de 28 de enero de 2003, Anexo RE-18.

<sup>117</sup> Véase Anexo II, Capítulo II, Artículos 11 y 16 del Tratado de Asunción, Anexo RE-26.

ingresos. En consecuencia, el informe concluye que debería mejorarse el marco legal<sup>118</sup>.

137. La Demandada observa el argumento de la Demandante (que se discutirá en mayor detalle a continuación) de que la exención contenida en la Resolución N° 1579 sólo se aplicaba a las importaciones exentas de aranceles aduaneros y de impuestos. Sin embargo, la Demandada argumenta que la exención debería interpretarse en el sentido de resultar aplicable a mercaderías exentas de aranceles aduaneros o de impuestos<sup>119</sup>.
138. La Demandada también observa el argumento de la Demandante de que las inspecciones eran necesarias porque el IVA y otros impuestos se calculaban con base en el valor de importación y la mayoría de las importaciones provenientes del Mercosur estaban sujetas a tributación. Sin embargo, la Demandada argumenta que, aun cuando las mercaderías importadas de países miembros del Mercosur estaban sujetas a la aplicación del IVA y de otros impuestos calculados con base en el valor de importación, el Paraguay estaba obligado a aceptar las declaraciones del importador en su literalidad y, por lo tanto, no era necesario realizar ninguna inspección<sup>120</sup>. Según la Demandada, la Demandante admite también que no todas las importaciones provenientes de la región del Mercosur estaban sujetas a la aplicación del IVA o de otros impuestos, que la Demandante no ha probado en forma adecuada cuál es el porcentaje de tales importaciones que estaba sujeto a impuestos y que la Demandante no ha demostrado haber dejado al margen de inspección la porción de importaciones provenientes del Mercosur que estaba exenta de impuestos<sup>121</sup>.

## (2) La postura de la Demandante

139. La Demandante no niega haber inspeccionado importaciones provenientes de la región del Mercosur, pero argumenta que estaba obligada a hacerlo. La Demandante argumenta que sería “inconcebible” que Aduanas y el Ministerio de Hacienda no

---

<sup>118</sup> Véase Informe de los Auditores Internos para el Ministro de Hacienda de 22 de junio de 1999, Anexo RE-17.

<sup>119</sup> Dúplica de la Demandada, párrafos 15-18.

<sup>120</sup> Dúplica de la Demandada, párrafo 19.

<sup>121</sup> Dúplica de la Demandada, párrafo 20.

hubieran notado el error si SGS estaba, de hecho, inspeccionando de manera inapropiada más del 50% de las importaciones que ingresaban en el Paraguay o que Aduanas no se lo hubiera hecho notar a la Demandante<sup>122</sup>.

140. La Demandante plantea diversos argumentos para respaldar esta postura. En primer lugar, según la Demandante, SGS estaba obligada a confirmar que el origen de las mercaderías estaba consignado apropiadamente. La Demandante se refiere específicamente a la Cláusula 2(6) del Contrato, que establecía que “SGS comprobará el país de origen de las mercaderías en base a los documentos emitidos por entidades oficiales u organismos autorizados, presentados por el proveedor a solicitud del importador, para su consideración en los casos de tratamientos arancelarios y regímenes especiales”. En opinión de la Demandante, las importaciones provenientes de la región del Mercosur estaban sujetas a un “régimen especial”<sup>123</sup>.
141. En segundo lugar, según la Demandante, la Resolución N° 1579 no excluía de las inspecciones las importaciones provenientes de la región del Mercosur . La Demandante traduce [al inglés] la Resolución N° 1579 en el sentido de excluir “[a]quellas importaciones liberadas y las exentas de tributos aduaneros e impuestos internos contemplados en las disposiciones generales o en las Leyes Especiales”<sup>124</sup>. Según la Demandante, la Resolución N° 1579 eximía de la inspección sólo aquellas mercaderías que estaban exentas del pago *tanto* de aranceles aduaneros *como* de impuestos internos, tales como el IVA y el impuesto sobre las ventas<sup>125</sup>. Si bien las mercaderías provenientes de la región del Mercosur solían estar exentas del pago de aranceles aduaneros, no solían estar exentas del pago del IVA. La Demandante observa que más del 90% de las mercaderías provenientes del Mercosur estaban sujetas al IVA y a otros impuestos y tanto el IVA como el impuesto sobre las ventas se pagaban con base en el precio indicado en el Certificado de Inspección suministrado por la empresa verificadora, ya sea SGS o BIVAC.

---

<sup>122</sup> Réplica de la Demandante, párrafo 43.

<sup>123</sup> Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, Día 1, página 29:1-5.

<sup>124</sup> Réplica de la Demandante, párrafo 40.

<sup>125</sup> Réplica de la Demandante, párrafo 41.

142. En tercer lugar, con respecto al informe interno del Ministerio de Hacienda de 2003 al que la Demandada hace referencia, la Demandante observa que dicho documento fue elaborado cuatro años después del acaecimiento del hecho y, por lo tanto, su veracidad es cuestionable<sup>126</sup>.
143. En cuarto lugar, con respecto al Informe Interno del Ministerio de Hacienda de 1999, la Demandante argumenta que dicho documento no concluye, de hecho, que SGS estuviera inspeccionando las importaciones provenientes del Mercosur de manera inapropiada. En realidad, según la Demandante, dicho informe sólo recomendaba introducir un cambio en el marco legal existente, a la vista del hecho de que la Demandada retenía muy pocos ingresos una vez pagados los honorarios de SGS.
144. En quinto lugar, la Demandante hace hincapié en el hecho de que SGS realizaba las inspecciones a solicitud de los importadores. La Demandante argumenta que un importador no solicitaría la inspección de un embarque de la región del Mercosur si no la necesitara<sup>127</sup>. La Demandante también observa que, si una inspección no fuera necesaria, SGS se negaría a realizarla. Si de todas formas el importador deseara que su embarque fuera inspeccionado, se le cobraría directamente al importador por el servicio brindado<sup>128</sup>.
145. Por último, la Demandante observa que Aduanas jamás planteó inquietud alguna sobre sus prácticas de inspección y facturación a pesar de que SGS y Aduanas se reunían de forma semanal (y, en ocasiones, dos veces por semana) para comentar las facturas de SGS<sup>129</sup>.

### (3) El análisis del Tribunal

146. El Tribunal concluye que, pese a soportar la carga de la prueba al respecto, la Demandada no ha logrado demostrar que la Demandante inspeccionara de manera

---

<sup>126</sup> Réplica de la Demandante, párrafo 45.

<sup>127</sup> Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, Día 1, página 142:5-15.

<sup>128</sup> Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, Día 1, páginas 160 y 163-164:2. La Demandante también argumenta que SGS no podía cobrar al importador por la inspección de un cargamento de la región del Mercosur porque ello constituiría una restricción inadmisibles al comercio. Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, Día 1, página 199:8-14.

<sup>129</sup> Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, Día 1, páginas 166-167.

inapropiada los embarques provenientes de la región del Mercosur. La Demandada no ha ofrecido ninguna autoridad legal que respalde su postura, más allá del tenor de la Resolución N° 1579. Por el contrario, en opinión del Tribunal, el tenor de la Resolución N° 1579 respalda la postura de la Demandante.

147. La Resolución N° 1579 exime de la inspección aquellas mercaderías que se encuentran exentas del pago de aranceles aduaneros e impuestos internos. El Tribunal interpreta la disposición pertinente, tal cual está escrita y dentro de su contexto, en el sentido de que excluye una única clase de mercaderías, es decir, aquéllas exentas del pago tanto de aranceles aduaneros como de impuestos internos. De hecho, el preámbulo de la Resolución N° 1579 establece en su segundo párrafo que el objetivo de la Resolución es asegurar que las mercaderías no estén sujetas a inspección pre-embarque si están exentas de “*todo* tributo, aduanero y no aduanero”) (énfasis agregado). Además, la interpretación de la Demandada llevaría a un resultado indeseado. La Demandada sostiene que la frase debería interpretarse de modo tal que quedasen excluidas de la inspección las mercaderías que se encontrasen exentas del pago de aranceles aduaneros o de impuestos internos. Sin embargo, según esta interpretación, las mercaderías que estuvieran exentas del pago de impuestos internos, pero que *pagaran aranceles aduaneros* también estarían exentas de inspección<sup>130</sup>. El Tribunal considera difícil de creer que las partes hayan tenido la intención de llegar a este resultado, puesto que la finalidad primordial del proceso de inspección pre-embarque era la de asegurar la adecuada recaudación de aranceles aduaneros.

148. Además, la Demandante argumenta y la Demandada no objeta, que las importaciones provenientes de la región del Mercosur estaban sujetas al pago del IVA y del impuesto sobre las ventas y que dichos impuestos se calculaban con base en el precio expresado en el Certificado de Inspección. Aunque la Demandada sostiene que el Tratado de Asunción le exige al Paraguay aceptar, a fin de calcular el arancel aduanero, el valor declarado en aduana sin necesidad de realizar una inspección, los

---

<sup>130</sup> No queda claro si existe una clase de mercaderías que está sujeta a impuestos internos pero no a aranceles aduaneros. Sin embargo, si no existe esa clase de mercaderías, entonces tendría poco sentido excluir esa clase inexistente de mercaderías de la inspección.

preceptos del Tratado de Asunción citados por la Demandada no establecen que el Paraguay debiera aceptar el valor declarado para calcular los impuestos internos. Por lo tanto, al Tribunal le parece necesario que SGS realizara las inspecciones a fines del cálculo impositivo, así como que sería extraño que se le prohibiera a SGS facturar por dichas inspecciones, en especial si, tal como argumenta la Demandada, dichas importaciones representaban entre un 50% y un 70% del total de las importaciones que ingresaban en el Paraguay. El Tribunal también está convencido de que sería poco probable que un importador solicitara la inspección de una importación proveniente de la región del Mercosur que estuviese exenta del pago de aranceles aduaneros e impuestos internos. En consecuencia, el Tribunal concluye que la Demandada, pese a soportar la carga de la prueba en este aspecto, no logró satisfacerla en cuanto a los supuestos incumplimientos contractuales por parte de la Demandante.

149. El Tribunal reitera que el testigo de la Demandante, el Sr. Musalem, testificó que SGS y Aduanas se reunían semanalmente, y en ocasiones dos veces por semana, para comentar los Certificados de Inspección y, sin embargo, según el Sr. Musalem, Aduanas nunca planteó ninguna objeción a las facturas correspondientes a las importaciones provenientes del Mercosur<sup>131</sup>. La Demandada no ha presentado prueba alguna que refute el testimonio del Sr. Musalem. Nuevamente, consideramos que el modo como las partes cumplieron el Contrato en este aspecto refleja de forma convincente una interpretación concorde de ambas al respecto.

**(d) Facturas relacionadas con el petróleo**

**(1) La postura de la Demandada**

150. La Demandada argumenta que SGS inspeccionó de manera inapropiada importaciones de ciertos productos petrolíferos, a pesar de que SGS había aceptado que no realizaría más inspecciones de embarques petrolíferos a partir del 1 de septiembre de 1997. Según la Demandada, SGS cobró al Paraguay aproximadamente US\$ 65.800,00 en concepto de inspecciones realizadas en esa fecha y con

---

<sup>131</sup> Véase, por ejemplo, Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, Día 1, páginas 166:14-167:9.

posterioridad a ella de importaciones pertenecientes a Petropar, la empresa petrolera estatal del Paraguay<sup>132</sup>. Según la Demandada, SGS no tiene derecho a percibir una indemnización por las facturas impagadas correspondientes a dichas inspecciones.

### **(2) La postura de la Demandante**

151. La Demandante observa que la Demandada nunca planteó este asunto sino hasta la presentación de su Dúplica. En cualquier caso, la Demandante argumenta que tales importaciones no correspondían a productos petrolíferos, sino a equipos. Además, sostiene que en la medida en que las facturas emitidas a partir de septiembre correspondían a productos petrolíferos, el importe de las mismas fue acreditado retroactivamente en favor del Paraguay<sup>133</sup>.

### **(3) El análisis del Tribunal**

152. El Tribunal concluye que, pese a soportarla en este aspecto, la Demandada no ha logrado demostrar que la Demandante facturase de manera inapropiada al Paraguay por la inspección de importaciones de petróleo con posterioridad al 1 de septiembre de 1997. La Demandada no ha presentado prueba alguna de que las importaciones en cuestión correspondieran a productos petrolíferos y no a equipos, ni tampoco ha cuestionado la afirmación de la Demandante de haber acreditado en favor del Paraguay aquellas facturas que estuvieran asociadas a embarques de productos petrolíferos en septiembre de 1997.

#### **c. Conclusión**

153. Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que la Demandada ha incumplido sus obligaciones contractuales y que dicho incumplimiento viola la obligación asumida por la Demandada en el Artículo 11 del TBI de respetar “las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante”.
154. La Demandante ha demostrado, y la Demandada no ha cuestionado, que las facturas de la Demandante no fueron pagadas. Además, y pese a soportar la carga de la

---

<sup>132</sup> Dúplica de la Demandada, párrafo 29.

<sup>133</sup> Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, Día 1, páginas 40:17-41:7; Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, Día 1, página 136.



prueba en este aspecto, la Demandada no ha logrado demostrar que la falta de pago estaba justificada por el incumplimiento de la Demandante con sus obligaciones contractuales. De hecho, al parecer, la Demandada no planteó queja alguna a la Demandante sobre sus procedimientos de facturación durante la vigencia del Contrato. La falta de objeciones de la Demandada durante la vigencia del Contrato es particularmente elocuente, dada la cantidad de oportunidades con las que contó para hacerlo durante las reuniones semanales que Aduanas mantenía con SGS.

155. El Tribunal también observa que, de conformidad con la Cláusula 4.5 del Contrato, “[e]n los casos de discrepancia entre El Ministerio y SGS, con respecto a la documentación que acompaña la factura, se procederá al pago de los montos no objetados, debiendo las partes resolver a la brevedad dichas discrepancias”. Por lo tanto, si existían discrepancias entre las partes en cuanto a las facturas, la Demandada podría haber pagado los importes no objetados y cuestionado el resto. Sin embargo, la Demandada no cuestionó las facturas en ese momento. En definitiva, la Demandada simplemente dejó de pagar, pero no vinculó la falta de pago con los procedimientos de facturación de la Demandante, ni pagó siquiera los importes no objetados.
156. En consecuencia, el Tribunal considera que la Demandada ha incumplido sus obligaciones contractuales en violación del Artículo 11 del TBI.

### **3. Las reclamaciones presentadas al amparo del Artículo 11 basadas en supuestas obligaciones extracontractuales**

157. La Demandante afirma que las declaraciones “extracontractuales” realizadas por representantes del Paraguay que prometían pagar las facturas de SGS crearon obligaciones adicionales exigibles en virtud del Artículo 11 del TBI. La Demandada ha sostenido que las declaraciones realizadas por representantes paraguayos al margen del propio Contrato no son promesas vinculantes exigibles al amparo del Artículo 11. La Demandada también argumenta que cualquier declaración de ese tipo es inadmisibles dado que tales declaraciones se relacionaban con negociaciones de pago entre las partes.

158. El Tribunal concluye que no le es necesario pronunciarse sobre estas cuestiones. Aun en el supuesto de que las declaraciones extracontractuales a las que la Demandante hace referencia constituyeran obligaciones vinculantes, y aun si la Demandada hubiera incumplido esas obligaciones, tal incumplimiento no derivaría en responsabilidad adicional para ella. Aun cuando se siguiera el argumento de la Demandante, las declaraciones extracontractuales eran simplemente promesas de cumplimiento relativas a las obligaciones subyacentes de la Demandada en virtud del Contrato y el Tribunal ya ha determinado que la Demandada no respetó dichas obligaciones. Dado que ya llegó a dicha conclusión, no es necesario que el Tribunal determine si la Demandada realizó promesas adicionales que, como mucho, permitirían sencillamente confirmar la existencia de dichas obligaciones.
159. Con respecto a la admisibilidad de las declaraciones extracontractuales, el Tribunal no se basó en ellas para llegar a la conclusión de que la Demandada no respetó sus obligaciones contractuales. Por lo tanto, el Tribunal no debe resolver la cuestión de si las declaraciones están protegidas por ser negociaciones de pago o si son inadmisibles por algún otro motivo.

#### **IV. LAS RESTANTES RECLAMACIONES DE LA DEMANDANTE**

160. Además de plantear sus reclamaciones al amparo del Artículo 11 del TBI, la Demandante afirma que los actos de la Demandada obstaculizaron la inversión de la Demandante con medidas indebidas o discriminatorias en violación del Artículo 4(1) del TBI y constituyeron una denegación del trato justo y equitativo establecido en el Artículo 4(2) del TBI.
161. A la luz de la conclusión del Tribunal de que la Demandada violó el Artículo 11 del TBI al no respetar sus obligaciones de pago de conformidad con el Contrato, no es necesario que el Tribunal se pronuncie sobre las restantes reclamaciones planteadas por la Demandante. Todas y cada una de esas reclamaciones surgen de los mismos hechos y se reducen a reiterar que la Demandada no pagó las facturas. Aun en el caso de que el Tribunal se pronunciara a favor de la Demandante con respecto a estas reclamaciones, la indemnización a su favor no experimentaría modificación alguna.

Por lo tanto, cualquier otra consideración jurídica sobre estas cuestiones resulta innecesaria<sup>134</sup>.

## V. LA RECLAMACIÓN POR PERJUICIO PLANTEADA POR LA DEMANDADA

162. La Demandada argumenta que su defensa en el presente caso se vio perjudicada de manera indebida por el hecho de que la Demandante retrasó varios años después de la rescisión del Contrato el inicio del procedimiento de solución de diferencias. Durante ese período, argumenta la Demandada, se perdieron archivos y hubo cambios de personal.
163. En opinión del Tribunal, la Demandada no se vio perjudicada por el transcurso del tiempo. Una vez más, cabe señalar que lo esencial de los hechos no es objeto de controversia. Tampoco lo es que la Demandada estaba obligada a pagar las facturas emitidas de forma adecuada. Tal como anteriormente se señaló, la Demandada no lo ha hecho y no existen pruebas en contrario.
164. Además, la Demandada ha argumentado durante el arbitraje que continuó revisando el cumplimiento del Contrato por parte de SGS durante mucho tiempo con posterioridad a su rescisión; como mínimo, hasta el año 2006. La Demandada debe haber considerado que sus propios archivos y registros eran suficientes a los fines de esas revisiones, dado que en su momento pudo llegar a determinadas conclusiones internas sobre algunos aspectos del Contrato, tal como fue expuesto anteriormente. Como mínimo, dado que la propia Demandada continuaba revisando el tema con el objetivo ulterior de decidir si procedía pagar o no, le correspondía a la Demandada la

---

<sup>134</sup> Si bien no es necesario que el Tribunal resuelva las reclamaciones de la Demandante en relación con el estándar de trato justo y equitativo, el Tribunal observa que existe respaldo doctrinal a la tesis de que un incumplimiento contractual pueda llegar a considerarse como una violación de la obligación de trato justo y equitativo. Véase, por ejemplo, *News from ICSID*, Vol. 11, N° 1 (invierno de 1994), párrafo 5 (donde se señala que los Principios de Protección de las Inversiones adoptados en 1992 por el Consejo de las Comunidades Europeas para proporcionar detalles relativos a la aplicación de los principios de protección y promoción de las inversiones previstos en el IV Convenio de Lomé sobre cooperación entre los países de África, del Caribe y del Pacífico y la CE y sus Estados Miembros incluyen en la definición de trato “justo y equitativo” el respeto por los compromisos asumidos); y CNUDMI, *Fair and Equitable Treatment 35 (UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements, 1999)* (donde se concluye, con respecto al TBI modelo del Reino Unido, que “el concepto de *pacta sunt servanda* . . . también puede considerarse parte del estándar de trato justo y equitativo”) (traducción del Tribunal).

conservación de sus propios archivos.. Si no lo hizo, no puede esperar que la Demandante sufra las consecuencias.

165. Por último, la Demandada era plenamente consciente de que la Demandante continuaba exigiendo el pago de sus facturas. Tal como observa la Demandante, la demora en instar el arbitraje se debió, en parte, al hecho de que las partes continuaron debatiendo sobre la forma de resolver la diferencia durante muchos años después de la rescisión del Contrato. La Demandada ciertamente sabía que las reclamaciones de pago no habían sido olvidadas o retiradas, aun cuando no pudiera saber con exactitud que la Demandante instaría un procedimiento de arbitraje. El hecho de que no conservara y protegiera sus propios archivos es un problema desafortunado que es fruto de su propia actuación. A la luz de estas consideraciones, el Tribunal no cree que la Demandada se haya visto perjudicada injustamente.
166. El Tribunal también observa que, a diferencia de otros acuerdos de inversión, el TBI que se analiza no contiene un plazo de prescripción que le impediría a la Demandante presentar una reclamación muchos años después de que los hechos en cuestión hubieran tenido lugar. Por lo tanto, no existe fundamento alguno en el texto para castigar a la Demandante por no haber ejercido su derecho con mayor anticipación.

## **VI. DAÑOS**

### **A. La postura de la Demandante**

167. La Demandante reclama una indemnización por daños y perjuicios equivalente a la suma de las facturas adeudadas más intereses devengados desde julio de 1999.
168. Durante la vigencia del Contrato, SGS emitió 35 facturas a nombre de la Demandada. La Demandada pagó 10 de esas facturas, mientras que 25 no fueron pagadas. El total de las facturas impagadas asciende a US\$ 39.025.950,86<sup>135</sup>.
169. La Demandante calculó los intereses mediante la aplicación, en base simple y no compuesta, de la tasa promedio LIBOR a 30 días en dólares estadounidenses por mes

---

<sup>135</sup> Véase Declaración Lironi, Anexos B y C.

más dos puntos porcentuales a partir de julio de 1999. La Demandante no reclama intereses por ningún período anterior a julio de 1999<sup>136</sup>. Calculados de esta manera, la Demandante reclama intereses por un importe de aproximadamente US\$ 22,5 millones hasta febrero de 2011<sup>137</sup>.

170. La Demandante argumenta que la tasa LIBOR más dos puntos porcentuales es la tasa de interés apropiada “[d]ebido a que, para las compañías como SGS, un préstamo comercial generalmente es más costoso que la tasa LIBOR [y] la costumbre de SGS en los contratos de inspección previa al envío es similar a la del Contrato, en cuanto a aumentar la tasa LIBOR mencionada en 2 puntos porcentuales al calcular el interés sobre los pagos vencidos”<sup>138</sup>. La Demandante también hace referencia a una carta presentada por SGS ante el Ministerio de Hacienda el 16 de septiembre de 1999 en la que observó que cobraría intereses a la tasa LIBOR más dos puntos porcentuales a partir del 1 de julio de 1999<sup>139</sup>.
171. La Demandante afirma que su postura de que los intereses deberían devengarse desde julio de 1999, el primer mes posterior a la rescisión del Contrato, es coherente con el Artículo 38(2) de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) y los Principios *UNIDROIT* (del Instituto para la Unificación del Derecho Privado) sobre los Contratos Comerciales Internacionales. La Demandante sostiene que, según ambas fuentes, los intereses deben comenzar a computarse desde el momento en que el pago es exigible. La Demandante observa el argumento de la Demandada (que se analiza a continuación) de que, en virtud del Derecho paraguayo, los intereses sólo deberían comenzar a computarse desde la fecha en que la Demandante instó el arbitraje. Sin embargo, la Demandante argumenta que la jurisprudencia citada por la Demandada no viene al caso, ya que no se refiere a obligaciones contractuales impagadas<sup>140</sup>.

---

<sup>136</sup> Véase, por ejemplo, Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, Día 2, páginas 287-292.

<sup>137</sup> Cálculos de intereses al 28 de febrero de 2011 y proyectados al 30 de septiembre de 2011, elaborados por M. K. Lironi, Anexo C-158.

<sup>138</sup> Declaración Lironi, párrafo 21.

<sup>139</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 214; Carta de SGS al Ministro de Hacienda de 16 de septiembre de 1999, Anexo C-35.

<sup>140</sup> Réplica de la Demandante, párrafo 236, nota 361.

172. La Demandante también hace notar el argumento de la Demandada de que la Demandante esperó varios años con posterioridad a la rescisión del Contrato para instar el arbitraje y que debería haber mitigado sus pérdidas, bien mediante la rescisión del Contrato una vez que los pagos se interrumpieron o mediante un inicio anterior del procedimiento de solución de conflictos. Sin embargo, según la Demandante, “[u]na parte perjudicada no incumple con obligación de ‘mitigar’ sus pérdidas por no entablar una acción legal con el fin de impedir la acumulación de intereses, en especial cuando, como sucede en nuestro caso, lo que se discute es meramente que la acción legal (recurrir a los tribunales paraguayos) debería haberse entablado con anterioridad al momento en que se entabló finalmente (el presente arbitraje). Los intereses no constituyen un punto independiente de daños y perjuicios, sino un aspecto de la reparación total que se adeuda en virtud de una pérdida”<sup>141</sup>. Además, la Demandante argumenta que no rescindió el Contrato porque la Demandada continuaba prometiendo que efectuaría los pagos<sup>142</sup>.
173. Por último, la Demandante observa el argumento de la Demandada de que la Demandante estaría aprovechando indebidamente el procedimiento de arbitraje para protegerse de los riesgos de invertir en el Paraguay. No obstante, según la Demandante, “Paraguay no alega ninguna falta de diligencia de parte de SGS al momento de la celebración del Contrato, no queda bien que Paraguay insinúe que SGS no debería haber confiado en su contraparte contractual, el Ministerio de Hacienda, o en las declaraciones del Presidente de [l] Paraguay y del Ministro de Justicia”<sup>143</sup>.

## **B. La postura de la Demandada**

174. La Demandada no cuestiona los cálculos aritméticos de la Demandante<sup>144</sup>, pero sí presenta objeciones a varios de los supuestos que subyacen a dichos cálculos<sup>145</sup>.

---

<sup>141</sup> Réplica de la Demandante, párrafo 231.

<sup>142</sup> Réplica de la Demandante, párrafo 232.

<sup>143</sup> Réplica de la Demandante, párrafo 233.

<sup>144</sup> Véase, Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, Día 2, página 298:2-14.

<sup>145</sup> Véase, Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, Día 1, página 102:19-105.

175. En primer lugar, la Demandada argumenta que la Demandante no ha demostrado que una violación de los Artículos 4(1) y 4(2) del TBI haya sido la causa inmediata de los daños y perjuicios que haya sufrido la Demandante. En realidad, según la Demandada, los daños y perjuicios sufridos estuvieron únicamente vinculados con el supuesto incumplimiento del Contrato<sup>146</sup>. La Demandada argumenta que “en el caso de que SGS hubiera tenido unos daños por importe de 60 millones de dólares – una reclamación que Paraguay rechaza categóricamente – dichos daños serían consecuencia del supuesto incumplimiento del Contrato por parte de Paraguay, un conflicto que argumentamos solo puede ser resuelto ante los tribunales de Paraguay”<sup>147</sup>. Como consecuencia, según la Demandada, “a parte de las pérdidas contractuales, que SGS puede recuperar solo si se estima su reclamación relativa al Artículo 11, SGS no alega ninguna pérdida que se derive de los incumplimientos de las disposiciones del BIT”<sup>148</sup>.
176. En segundo lugar, la Demandada argumenta que la Demandante no tiene derecho a percibir indemnización por las facturas correspondientes a las inspecciones realizadas sobre las importaciones provenientes del Mercosur y por las múltiples facturas emitidas por embarques individuales.
177. En tercer lugar, la Demandada observa que se la ha perjudicado en su defensa contra las reclamaciones por daños y perjuicios formuladas por la Demandante por el hecho de que no posee todos los Certificados de Inspección.
178. En cuarto lugar, la Demandada sostiene que la Demandante está utilizando el arbitraje para protegerse de los riesgos de invertir en el Paraguay y que la Demandante debería haber tomado medidas para mitigar los daños. La Demandada argumenta que “SGS dolosamente, o al menos de manera negligente, permitió que los intereses sobre la presunta deuda aumentaran al no cumplir con su derecho contractual de reclamar la deuda ante los tribunales locales<sup>149</sup>. La Demandada también observa que la Demandante permitió que los daños continuaran aumentando

---

<sup>146</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafos 223-226; Dúplica de la Demandada, párrafos 179-180.

<sup>147</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafo 223.

<sup>148</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafo 224.

<sup>149</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafo 234.

en lugar de rescindir el acuerdo de conformidad con los términos del Contrato<sup>150</sup>. Como mínimo, afirma la Demandada, la Demandante debería dejar de percibir intereses, en especial a la luz de la prolongada demora en instar el procedimiento de solución de diferencias. La Demandada argumenta que su postura es coherente con el Comentario a los Artículos sobre Responsabilidad del Estado de la CDI, que establece que “la presentación oportuna de una demanda de pago es importante cuando se trata de decidir si se han de otorgar intereses”<sup>151</sup>.

179. Por otro lado, la Demandada argumenta que el Derecho paraguayo exige que los intereses se calculen a partir de la fecha en que la Demandante instó el arbitraje<sup>152</sup>. La Demandada también afirma que la tasa de interés propuesta por la Demandante es demasiado alta, pero no sugiere una tasa de interés alternativa<sup>153</sup>.

### **C. El análisis del Tribunal**

180. El Tribunal concluye que la Demandante tiene derecho a percibir una indemnización equivalente al importe de las facturas impagadas más intereses computados desde julio de 1999. La propia Demandada reconoce que si la Demandante venciera en su reclamación al amparo del Artículo 11 como consecuencia del incumplimiento contractual de la Demandada, en ese caso la Demandante tendría derecho a una indemnización. El Tribunal ha respaldado dicha reclamación y, por lo tanto, es apropiado otorgar una indemnización.
181. Surgen diversas cuestiones legales con respecto a las reclamaciones de la Demandante en cuanto al capital y los intereses. El Tribunal abordará separadamente una y otra cuestión.
182. Con respecto al capital, el Tribunal considera que la Demandante tiene derecho a percibir el importe total de las facturas impagadas, que asciende a US\$ 39.025.950,86. Si bien la Demandada señala haber sido perjudicada por el hecho de no poseer copias de todos los Certificados de Inspección correspondientes, la

---

<sup>150</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafo 236.

<sup>151</sup> Dúplica de la Demandada, párrafo 181.

<sup>152</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrafo 239.

<sup>153</sup> Transcripción de la Audiencia sobre el Fondo, Día 1, página 105.



Demandante ha suministrado copias de las facturas<sup>154</sup> y la Demandada no ha presentado prueba alguna que cuestione su veracidad o autenticidad. El Tribunal también ha rechazado ya el argumento de la Demandada de que SGS presentó facturas vinculadas a inspecciones sobre importaciones provenientes del Mercosur y que emitió inapropiadamente múltiples facturas para embarques únicos . Por consiguiente, no sería adecuado aplicar compensación o reducción alguna respecto del capital.

183. En cuanto a los intereses, y más allá de si los otorgados a fin de compensar el valor en el tiempo del dinero perdido como resultado del acto ilícito de no realizar un pago en la fecha correspondiente pueden o no caracterizarse como una categoría independiente de daño, es indudable que constituyen un elemento esencial de la plena reparación. Tampoco puede decirse que sería punitivo o injusto otorgar intereses en este caso, ya que la Demandada ha estado en posesión de las cantidades adeudadas durante muchos años y probablemente ha hecho uso de esos fondos. En caso de no haber estado en posesión de dichos fondos, probablemente tendría que haber solicitado un préstamo, que tendría que devolver con intereses. Por consiguiente, es plenamente apropiado aplicar intereses al capital otorgado a la Demandante.
184. El principio prácticamente universal del Derecho internacional y de la práctica del arbitraje internacional para el caso de mora en el pago de obligaciones dinerarias es el de aplicar intereses a partir de la fecha en que el pago hubiera devenido exigible. Ello resulta claro, por ejemplo, a la luz de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado de la CDI<sup>155</sup>. El Tribunal observa que en este caso la Demandante ha adoptado un enfoque conservador al solicitar intereses sólo a partir de julio de 1999, la fecha de rescisión del contrato, y no a partir de la fecha en que cada factura devino exigible.

---

<sup>154</sup> Las facturas de SGS impagadas con las notas de crédito correspondientes, Anexo C-143.

<sup>155</sup> Véase, por ejemplo, el Artículo 38(2) de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado de la CDI, que establece “[l]os intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago”.

185. El Tribunal concuerda con la Demandante en que la doctrina legal citada por la Demandada para respaldar su tesis de que la legislación paraguaya permite el pago de intereses únicamente desde la fecha en que se presenta la reclamación no viene al caso, puesto que no se refiere a reclamaciones contractuales. Tal como se afirmó, la Demandada cita la frase contenida en el Comentario a los Artículos sobre Responsabilidad del Estado de que “la presentación oportuna de una demanda de pago es importante cuando se trata de decidir si se han de otorgar intereses”. Sin embargo, la “demanda” a la que hace referencia el Comentario no es el inicio de la diferencia sino el momento en que la parte perjudicada demandó el pago<sup>156</sup>. En el presente caso, la Demandante primero demandó el pago de sus facturas durante la vigencia del Contrato e indicó en julio de 1999 que calcularía los intereses a la tasa LIBOR más dos puntos porcentuales. La demanda de SGS, no solo resulta claramente temporánea, sino que de hecho fue contemporánea a la falta de pago de la Demandada. En consecuencia, el Tribunal concluye que, incluso en el supuesto de que los intereses debieran computarse únicamente desde la fecha de la demanda de pago, en lugar de a partir de la fecha de impago, aun así deberían comenzar a computarse en julio de 1999.
186. La Demandante ha solicitado interés simple basado en la tasa LIBOR promedio a 30 días en dólares estadounidenses (la “tasa LIBOR”) más dos puntos porcentuales<sup>157</sup>. La Demandante explicó que ésta es la tasa que SGS suele cobrar por sus facturas impagadas.

---

<sup>156</sup> El párrafo relevante aparece en la página 109, nota 619 del Comentario (Anexo RL-48) y reza:

La utilización de la fecha del incumplimiento como fecha de partida para el cálculo de los intereses es problemática, dado que puede haber dificultades para determinar esa fecha, y muchos ordenamientos jurídicos requieren que el demandante presente una demanda de pago antes de que empiecen a correr los intereses. La fecha de la demanda oficial se tomó como fecha pertinente en el asunto relativo a *Russian Indemnity...* por analogía con la posición general de los ordenamientos jurídicos europeos. En cualquier caso, la presentación oportuna de una demanda de pago es importante cuando se trata de decidir si se han de otorgar intereses.

<sup>157</sup> El Tribunal hace notar que la hoja de cálculo de la Demandante que muestra su cálculo de intereses basado en la tasa LIBOR más dos puntos porcentuales parece contener un error en el interés aplicable en junio de 2006. La hoja de cálculo muestra una tasa de interés del 5,2455%, que parece ser la tasa LIBOR únicamente y no la tasa LIBOR más dos puntos porcentuales. En el supuesto de que la tasa de interés aplicable debiera haber sido la tasa LIBOR más dos puntos porcentuales, la corrección del error incrementaría la compensación reclamada por la Demandante en aproximadamente US\$ 100.000.

187. El Tribunal observa que el Contrato no especifica el monto del interés pagadero sobre las cantidades impagadas y, de hecho, no hace referencia alguna a los intereses. La carta de 16 de septiembre de 1999 enviada por la Demandante al Ministerio de Hacienda donde indicaba que cobraría intereses a la tasa LIBOR más dos puntos porcentuales fue simplemente una declaración unilateral de intenciones que no fue aceptada ni, al parecer, reconocida por la Demandada. Ni la Demandada ni este Tribunal están obligados a aplicarla.
188. A la luz de las circunstancias del presente caso, el Tribunal concluye que sería apropiado aplicar la tasa LIBOR más un punto porcentual.

## VII. COSTAS

189. La Demandante reclama costas con base en la negativa constante de la Demandada a pagar las facturas y la falta de pago de su parte en las costas del presente arbitraje<sup>158</sup>. El 1 de julio de 2011, la Demandante presentó su Declaración de Costas, en la que reclamaba la cantidad de US\$ 1.792.605,95 por honorarios de abogados y US\$ 1.121.180,55 en concepto de otros gastos y desembolsos.
190. La Demandada también reclama honorarios de abogados y gastos afines, viáticos y gastos de alojamiento, además de las costas del presente arbitraje. La Demandada argumenta que sería apropiado que se accediera a su reclamación de honorarios y gastos dado que la Demandante alega sólo la existencia de un incumplimiento contractual que en opinión de la Demandada no es susceptible de acción al amparo del TBI, y dicho contrato contiene una cláusula de elección de fuero que excluye el arbitraje<sup>159</sup>. En su Declaración de Costas de 1 de julio de 2011, la Demandada solicitó US\$ 696.985,20 en concepto de honorarios y US\$ 31.222,03 en concepto de gastos.
191. En ausencia de un acuerdo entre las partes con respecto a la distribución de las costas, el Artículo 61(2) del Convenio autoriza al Tribunal a “determina[r]...los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidi[r] la forma de

---

<sup>158</sup> Memorial de la Demandante, párrafo 218.

<sup>159</sup> Dúplica de la Demandada, párrafos 183-184.

pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro”.

192. El Tribunal considera que ambas partes han planteado sus posturas de manera hábil y de buena fe y que ninguna ha generado demoras o costes indebidos a lo largo del arbitraje. Sin embargo, la Demandada no ha pagado su parte de las costas relativas a este procedimiento y ha obligado a la Demandante a soportar por sí sola el coste total. El Tribunal concluye que la Demandada debe pagar su parte y, por lo tanto, reconoce en favor de la Demandante la mitad de las costas del presente arbitraje, es decir, el importe de los honorarios y gastos del CIADI que la Demandada debería haber pagado. El Tribunal no considera apropiado tomar ninguna otra decisión con respecto a los honorarios y gastos.

### **VIII. LAUDO**

193. Con base en lo anterior, el Tribunal:
194. Concluye que la Demandada ha violado sus obligaciones en virtud del Artículo 11 del TBI al no garantizar el respeto de las obligaciones asumidas con relación a la inversión de la Demandante;
195. Concluye que no es necesario resolver la reclamación de la Demandante en el sentido de que el incumplimiento por parte de la Demandada de sus supuestas promesas extracontractuales de pago habría constituido una violación adicional del Artículo 11 del TBI porque (i) en última instancia, dichas reclamaciones derivan del mismo conjunto de hechos y obligaciones contractuales que dieron lugar a la conclusión del Tribunal de que la Demandada violó el Artículo 11 del TBI al no garantizar el respeto de las obligaciones contractuales asumidas frente a la Demandante y porque (ii) aun cuando el Tribunal considerase que el supuesto incumplimiento por parte de la Demandada de sus promesas extracontractuales supone una violación adicional del TBI, tal consideración no tendría impacto alguno sobre el importe de la indemnización;

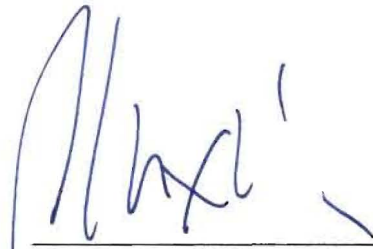
196. Concluye que no es necesario que el Tribunal resuelva las reclamaciones de la Demandante en el sentido de que la Demandada habría violado los Artículos 4(1) y 4(2) del TBI porque (i) en última instancia, dichas reclamaciones derivan del mismo conjunto de hechos y obligaciones contractuales que dieron lugar a la conclusión del Tribunal de que la Demandada violó el Artículo 11 del TBI al no garantizar el respeto de las obligaciones contractuales asumidas frente a la inversión de la Demandante y porque (ii) aun cuando el Tribunal considerase que concurre una violación adicional de los Artículos 4(1) y 4(2) del TBI, tal consideración no tendría impacto alguno sobre el importe de la indemnización;
197. Ordena el pago en favor de la Demandante de US\$ 39.025.950,86 más intereses a la tasa LIBOR promedio a 30 días en dólares estadounidenses más un punto porcentual contados a partir del 1 de julio de 1999 hasta la fecha efectiva de pago; y
198. Ordena el pago en favor de la Demandante de la mitad del importe total de las costas del arbitraje. El importe total asciende a US\$ 673.923,28.



Donald Francis Donovan

Árbitro

Fecha: 6 de febrero 2012



Pablo García Mexía

Árbitro

Fecha: 2 de Febrero de 2012



Stanimir A. Alexandrov

Presidente

Fecha: 8 Feb. 2012